



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EXTORSION AGRAVADA;
EXPEDIENTE N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

GOMEZ GOMEZ, HUGO EGBERTO

ORCID: 0000-0002-4617-7843

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gomez Gomez, Hugo Egberto
ORCID: 0000-0002-4617-7843

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

Al señor todo poderoso: por guiarme para
llegar a donde he llegado, porque hiciste
realidad este sueño.

A mi familia por contribuir al
logro de mi anhelo de ser un
profesional útil a la sociedad

A los docentes de ULADECH Católica
por compartir sus conocimientos y experiencias
como profesionales de Derecho.

Hugo Egberto Gomez Gomez

Resumen

La investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre, Extorsión agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Arequipa - Juliaca - 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia. El tipo de investigación es, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alto, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy, muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, extorsión, agravado, procesal y sentencia.

Abstract

The investigation had as a statement of the problem: What is the quality of the sentence of first and second instance on, aggravated extortion according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00836-2010-4-0401-JR- PE-03 of the Judicial District of Arequipa - Juliaca - 2019?, the objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is research type, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: the judgments of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very, very high and very high, respectively.

Keywords: quality, extortion, aggravated, procedural and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesora de tesis	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice tabla y cuadros	xi
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Marco teórico	5
2.2.1. El proceso penal.....	5
2.2.1.1. definición del proceso penal	5
2.2.1.2. Características del proceso penal	6
2.2.1.3 Sistemas procesales.....	6
2.2.1.3.1 Sistema acusatorio.	6
2.2.1.3.2. El sistema inquisitivo.....	7
2.2.1.3.3. Sistema mixto.	7
2.2.1.4. Fines del proceso penal.....	8
2.2.1.5. diferencia del proceso penal con el proceso civil.	8
2.2.1.6. Principios y garantías del derecho procesal peruano.	8
2.2.1.7. La acción penal.....	14
2.2.1.7.1. definición	14
2.2.1.7.2 La importancia de la acción penal.	15

2.2.1.7.3. La funcion de la accion penal.	15
2.2.1.7.4. Caracteristicas de la accion penal.	15
2.2.1.8. Medios de defensa en el proceso penal.....	16
2.2.1.9. Jurisdicción y la competencia	17
2.2.1.9.1. la jurisdicción.....	17
2.2.1.9.2. La competencia	18
2.2.1.10. los Sujetos Procesales	20
2.2.1.11. La actividad procesal.	25
2.2.1.12. Proceso Penal comun.....	27
2.2.1.13. Etapa intermedia	31
2.2.1.14. Etapa de juzgamiento.....	33
2.2.1.15. Otros tipos de proceso penal o procesos especiales.....	33
2.2.1.16. Medidas de coerción	35
2.2.1.17. La prueba	41
2.2.1.18. El juzgamiento.	46
2.2.1.19. La sentencia	47
2.2.1.20. Medios impugnatorios.	48
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas.	51
2.2.2.1. El derecho penal.....	51
2.2.2.2. Principios del derecho penal.	51
2.2.2.3. Hecho punible	53
2.2.2.3.1. Delitos.....	53
2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido.	54
2.2.2.3.3. Tipicidad	54
2.2.2.4. Autoría y coautoría	57
2.2.2.4.1. Autoría	57

2.2.2.4.2. Coautoria.....	57
2.2.2.5. Delitos contra el patrimonio	58
2.2.2.6. Delitos de extorsión	58
2.2.2.6.1. El tipo penal en el delito extorsión	59
2.2.2.6.2. La tipicidad objetiva en el delito de extorsión	62
2.2.2.6.3. Tipicidad subjetiva en el delito de extorsion	65
2.2.2.6.4. Circunstancias agravantes.....	66
2.2.2.6.4.1. Las circunstancias agravantes por el tiempo de duracion del secuestro:	66
2.2.2.6.4.2. Agravantes de mayor peligrosidad o por la calidad de rehen.	67
2.2.2.6.4.3 Agravante por el actuar del agente.....	67
2.2.2.6.6. Culpabilidad en el delito de extorsion	69
2.2.2.6.7. Coautoria en el delito de extorcion.	69
2.2.2.8.8. participacion en el delito de extorsion	69
2.2.2.6.9. Tentativa y consumacion en el delito de extorsion.....	69
2.3. Marco conceptual.....	70
2.3.1. El proceso penal.....	70
2.3.2. La prueba.	70
2.3.3. La sentencia.	70
2.3.4. El ius puniende.....	70
2.3.5. El derecho penal.....	71
2.3.6. Extorsion.....	71
III. Hipótesis.	72
IV. Metodología.....	73
4.1. Tipo de investigación:.....	73
4.2. El universo y muestra.	74
4.3. Definición y operacionalización de variables.....	75

4.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	75
4.5. Plan de análisis.....	75
4.6. Matriz de consistencia de la investigación.....	76
4.7. Principios éticos.....	78
V. Resultados.....	79
5.1. Resultados.....	79
5.2. Análisis de resultados.....	87
VI. Conclusiones.....	92
Referencia Bibliográficas	93
Anexo 1.....	96
Anexo 2.....	112
Anexo 3.....	145

Índice tabla y cuadros

Cuadro 1.....	79
Cuadro 2.....	80
Cuadro 3.....	81
Cuadro 4.....	82
Cuadro 5.....	83
Cuadro 6.....	84
Cuadro 7.....	85
Cuadro 8.....	86

I. Introducción

El Sistema de Administración de Justicia, que proviene de la sociedad civil, ha experimentado cambios fundamentales, conforme al crecimiento poblacional y desarrollo de sistemas jurídicos de cada estado, particularmente la administración de justicia en el Perú, en la actualidad, muestra muchos problemas en su política de organización y en el sistema de administración de justicia, las cuales no solo tienen repercusión dentro de la institución administradora de justicia sino también en plano social, por tanto, se desprende el desprestigio y la desconfianza de parte de los usuarios y la ciudadanía en general. La administración de justicia es una labor y un servicio que presta el estado, se prevé para atender los conflictos de intereses que puedan surgir entre sus ciudadanos, es un trabajo que debe contribuir en la construcción de la seguridad jurídica, la construcción de la paz social y el bienestar común; en ese propósito se enfrenta a un serie de dificultades que comprometen su transparencia, organización y administración del órgano jurisdiccional, siendo esta un poder del estado revestido con la prerrogativa de impartir justicia, se muestra más cuestionable en todos sus niveles reprochados de supuestas prácticas de corrupción generalizada de los funcionarios encargados de administrar la justicia, y por ende a la inseguridad jurídica y la vulneración de garantías constitucionales.

En el ámbito local, la ciudadanía de nuestra región no está de acuerdo con los últimos sucesos que viene dando en todo el sistema judicial puesto que los diversos colectivos sociales salieron a las calles, en una masiva marcha contra la corrupción por la crisis que se vive en el sistema judicial, es que la ola de audios no solo daría cuenta del tráfico de influencias y presuntos actos de corrupción que involucran a jueces y miembros del Consejo Nacional de Magistratura (CNM), por las mismas razones el sistema administrador de justicia, está desprestigiado con sus irregularidades funcionales. (Correo, 2018).

Los problemas más algebro que presenta el sistema de administración de justicia en materia penal, son la deficiente aplicación e incorrecto resguardo de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales para los procesados, la degradación de su legitimidad, el incumplimiento de los plazos procesales y la demora cada vez mayor de los procesos judiciales.

en la actualidad en nuestro país estamos sumergido en falta de valores morales, éticos y respeto a los derechos de otras personas, la violencia va en aumento como son los maltratos físicos y psicológicos y una realidad preocupante como la delincuencia que atenta contra el ciudadano común, vulneran de una forma violenta contra la paz y armonía de una sociedad, una de las tantas modalidades que la delincuencia emplea, es la intimidación, afectando a la esfera personal y al sentido emocional, por tanto, se valen de extorsión, a raíz de esta problemática social, somos testigos a diario la cantidad de personas violentadas en su libertad, tranquilidad y paz personal y social, que por conseguir una ventaja económica, empleando la extorsión como forma de perjuicio a la integridad de la misma persona o algún miembro de su núcleo familiar.

1.1. Enunciado del Problema:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre Extorsión Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del Expediente 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa - Juliaca. 2019?

1.2. Objetivo de la investigación:

Determinar calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre Extorsión Agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del Expediente 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa - Juliaca. 2019.

Objetivos específicos.

Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes.

Determinar de la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia primera instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión.

Determinar la calidad de la parte expositiva en la segunda instancia con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia segunda instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación.

El presente trabajo de investigación servirá de forma especial para sensibilizar a los jueces y operadores de los órganos jurisdiccionales, instándolos a que, en el instante de tomar una decisión serán sujetos a evaluación y calificación, no necesariamente por los justiciables, o por los abogados que asumen defensa técnica, ni, por órganos los superiores revisores, sino por un tercero que tiene forma de representación a los ciudadanos, con raciocinio de verificar la sentencia en cuestión, si en ella hay cumplimiento de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes.

Desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que, por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. (Habana et al., 2009).

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. (Habana et al., 2009)

La descripción del discurso de la sentencia judicial no puede orillar el hecho de que existen variantes del género en función del órgano jurisdiccional que emite un texto. Este artículo ha demostrado que existen diferencias en las sentencias según el orden al que pertenece el órgano emisor. En concreto, hay importantes divergencias en la configuración de los hechos probados en las sentencias penales y en las civiles, en cuanto al lugar que ocupa el relato de hechos en la superestructura del género, a su composición general y a los recursos sintácticos que se emplean. Ello viene propiciado por la naturaleza distinta de los asuntos penales y civiles, así como por el tipo de razonamiento propio y peculiar que realiza el juez en cada uno de los órdenes. (Taranilla, 2015b)

Partiendo de la constatación de esas diferencias, conviene replantear en adelante las descripciones de la sentencia judicial. En futuras investigaciones, será imprescindible tener en cuenta las peculiaridades de los textos producidos por los distintos órganos jurisdiccionales. En ese sentido, convendrá realizar análisis contrastivos entre sentencias dictadas no solo por juzgados de órdenes distintos (penal y civil, como se ha hecho en el presente artículo, administrativo y social), sino también por instancias jurisdiccionales diversas. Solo de ese modo será posible disponer de un conocimiento detallado y exhaustivo de las propiedades de la sentencia judicial. (Taranilla, 2015)

2.2. Marco teórico

2.2.1. El proceso penal

2.2.1.1. definición del proceso penal

La palabra proceso viene de la voz latina proceder, que “significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción”.(Calderón Sumarriva, 2011).

Entendido esto, se reconoce en el Estado, “el derecho y el deber de sancionar determinadas conductas de acción u omisión que son punibles y cuyo ámbito de estudio y aplicación corresponde al derecho penal; en tanto, son deberes del Estado averiguar y establecer la responsabilidad de dichas conductas, entendiendo esto último como ámbito del derecho procesal penal. Es así que, tanto el derecho y el deber asignado al Estado, forman parte del derecho en general y como tal también de los medios de control social que buscan pues orientar y sancionar comportamientos individuales en razón de determinados intereses y valoraciones de interés general encaminados a restablecer el orden social”.(Flores, 2010)

La concepción de Estado que aquí se propone se sustenta en un presupuesto fundamental, la "dignidad", que corresponde de manera intrínseca a todo ser humano. Esto nos lleva a establecer que el Estado y el derecho positivo únicamente tienen sentido en tanto y en cuanto sean medios a disposición del hombre, guiados por la "dignidad" que a éste le

corresponde, para la consecución de su autorrealización individual y colectiva. (Flores, 2010)

2.2.1.2. Características del proceso penal

Según Calderon Sumarriva, (2011) el proceso penal peruano se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a) Los actos procesales se realizan por los órganos jurisdiccionales preestablecidas en la ley, el mismo que acoge la pretensión punitiva del estado, el derecho de ser juzgado previo proceso.
- b) El derecho procesal penal regula el derecho penal objetivo, por ende, tiene carácter instrumenta.
- c) El juez penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, para llegar a la certeza o convicción de los hechos imputados, ha de desarrollar la actividad probatoria para confirmar sus hipótesis.
- d) El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se recosen diversos interés y pretensiones que enfrentan y coadyuvan en el proceso.
- e) El proceso penal no puede desaparecer ni adquirir fisonomía distinta por el interés de las partes, como en el proceso civil.
- f) Para que existe un proceso penal, es necesario que exista el hecho punible que encuadre en el tipo penal objetivo.

2.2.1.3 Sistemas procesales.

2.2.1.3.1 Sistema acusatorio.

De acuerdo a juicio de Flores, (2010) que el nombre del sistema se justifica por la importancia que en aquel adquiere la acusación, ella resulta indispensable para que se inicie el proceso, pues el acusado debe conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio.

Dentro del sistema acusatorio moderno se fortalecen las funciones del “Ministerio Público, se le dota de atribuciones que permiten una participación más activa y eficaz. El Ministerio Público asumirá la instrucción y tendrá el poder de investigar el delito, y el Juez Penal controlará la legalidad de los actos procesales que ha realizado el fiscal, fortaleciéndose de esa manera el principio de imparcialidad judicial. Ello implica una mejor aplicación del principio de exclusividad en la función jurisdiccional”.(Calderón Sumarriva, 2011)

Una de las características fundamentales del sistema acusatorio son “la separación de las funciones procesales, pues en el sistema inquisitivo los papeles se confunden y se reúnen en la persona del Juez, en el sistema acusatorio se separan los papeles y se los encomienda a sujetos procesales distintos e independientes entre sí, para garantizar el equilibrio procesal y el juicio sereno por medio de la contradicción de las partes adversas (acusación y defensa) frente a un tribunal imparcial, de esto se deriva la segunda característica: el inicio del proceso por sujeto distinto del Juez (*nemo iudex sine actoré*) y la tercera: la carga de la prueba la tiene la parte acusadora, pues en el sistema inquisitivo la carga de la prueba de exculpación pesa sobre el acusado, pues este sistema está diseñado como una lucha entre el procesado y el investigador”. (Flores, 2010)

2.2.1.3.2. El sistema inquisitivo.

La palabra “inquisición deriva del verbo latino *inquirir* que significa averiguar, preguntar, indagar. Pues la nota característica de este sistema era identificable a la sola investigación”

En contrapartida al sistema acusatorio puro, se fundamenta en que es deber del Estado promover la represión de los delitos, la cual no puede ser encomendada ni delegada a los particulares: “*inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio*” (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir delitos). Según este sistema, las funciones de acusación y decisión están en manos de la persona del Juez. El proceso se desarrolla de acuerdo con los principios de la escritura y el secreto. (Calderón Sumarriva, 2011).

La utilización de este sistema es propio de los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se la relaciona con la Roma imperial y el derecho canónico. DUCHE y RIEGO refieren que las fuentes del modelo inquisitivo de enjuiciamiento criminal pueden ser rastreadas en la tardía edad media en Europa y más precisamente en la regulación eclesiástica de lo que ha sido denominada como la inquisición” (Flores, 2010).

2.2.1.3.3. Sistema mixto.

En la concepción (Reyna, 2015) que el sistema mixto, resulta de la unión entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, esto como producto de la búsqueda de conciliación entre los valores de ambos sistemas, tales como el respeto irrestricto de la libertad y como tal la exigencia de garantías para el proceso del Sistema Acusatorio; y

por parte del Sistema Inquisitivo, el deber del Estado de mantener o restablecer el orden y la paz social, en el cual se fundamenta que la persecución penal sea pública.

La persecución penal es encomendada a un órgano del Estado: el Ministerio Público, mientras que la instrucción la investigación del hecho, la selección y valoración de la prueba – corresponde al órgano jurisdiccional. Asimismo, el imputado es sujeto de derechos y se le otorga las garantías de un debido proceso.(Calderón Sumarriva, 2011)

2.2.1.4. Fines del proceso penal

Las finalidades del proceso penal según Calderon Sumarriva,(2011 es inmediato y mediato:

- a) fin general e inmediato - es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena
- b) Fin trascendente mediato - consiste en reestablecer la paz social y el orden.

2.2.1.5. diferencia del proceso penal con el proceso civil.

En el proceso civil se tiene una pretensión de un derecho privado, ejercida netamente por el interesado; mientras que en el proceso penal se ejerce en tutela jurídica de un derecho público.

2.2.1.6. Principios y garantías del derecho procesal peruano.

Los principios son máximas que configuran las características esenciales de un proceso. “Además, son proposiciones jurídicas de carácter general y abstracto que dan sentido o inspiran a las normas concretas y a falta de estas normas los principios pueden resolver directamente los conflictos; tiene una consideración de orden constitucional, además, pueden ser reconocidos por nuestra Carta Fundamental. En ese sentido, los principios son criterios de orden jurídico - político que orientan el Proceso Penal en el marco de una política global del Estado en materia penal”. (Flores, 2010)

2.2.1.6.1. Tutela judicial efectiva

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, “consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en

sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso. Este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, aparece como sustento jurídico internacional en el Pacto de Nueva York, cuando se consagra que "toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales".(Flores, 2010).

Frente al impedimento de hacer justicia por propia mano, salvo en los casos de legítima defensa, la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. El encargado de tutelar los derechos fundamentales es el poder judicial, "los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos". El artículo 139° inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función.(Calderon Sumarriva, 2011)

2.2.1.6.2. Inmediación

La inmediación es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas. "Pues un postulado básico de la inmediación señala que la información para ser confiable debe ser percibida directamente por los jueces, por tanto, lo que se busca con este principio es que nadie medie entre el Juez y la percepción directa de la prueba, solo así se puede basar la sentencia a una persona, con prueba que el Juez ha percibido directamente". Es decir que una prueba que se actúa sin presencia del Juez no es legítima. En correlación con este principio se encuentran el de oralidad, continuidad y concentración, pues estos principios dan virtualidad y sentido a la inmediación. (Flores, 2010).

La independencia jurisdiccional se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución vigente. La independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad ni siquiera los magistrados de instancias superiores pueden interferir en la actuación de los jueces. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.6.3. Publicidad

La publicidad se trata de un principio que constituye una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o "justicia de gabinete", propio del antiguo régimen. Es un principio reconocido con la revolución francesa y es una respuesta al sistema inquisitivo escrito, pues lo que nos dice este principio es que los ciudadanos no nos hemos despojado en absoluto del derecho a controlar el modo en que los Abogados y Jueces ejercen el poder de presentar la información del caso. “Y por ello las personas tienen derecho a ver de qué manera los Jueces aplican el derecho y cuando entran a presenciar un juicio lo hacen por derecho propio y no por gracia del Tribunal o de las partes. Por ello el NCPP regula aproximadamente 80 audiencias para resolver los actos procesales y casi todas son públicas y el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los Jueces”. (Flores, 2010)

Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información. Se considera como un elemento positivo del proceso penal que permite promover la confianza en los órganos judiciales y tiene un carácter negativo, porque evita el secretismo en el servicio de justicia, que no debe escapar del control pública. (Reyna, 2015)

2.2.1.6.4. El debido proceso.

El debido proceso o el derecho a un proceso justo y legal, esto es, transparente, ajustado a ley y con garantías, es una suerte de escudo protector mayor que acoge y confirma bajo su sombra los presupuestos esenciales de configuración del mecanismo procesal democrático, de modo que a partir de él también quedan incluidos derechos que, aunque explícitamente no se reseñan en la Constitución o en la ley procesal ordinaria, se adhieren como los explícitos al espíritu civilizado del proceso. (Pablo & Hurtado, n.d.)

El acceso a los órganos jurisdiccionales adquiere capital significado tanto desde la perspectiva de la sociedad, a quien importa la resolución de los conflictos suscitados por el delito, como para el agraviado y sus legítimos reclamos de resarcimiento e indemnización, cuanto desde la óptica del inculpatado quien espera que las imputaciones

que se le hacen sean filtradas por todos los controles procesales para evitar abusos o errores en la eventual determinación de su responsabilidad y sanción. El hecho que el titular del ejercicio público de la acción penal sea el Ministerio Público no implica finalmente que los asuntos sometidos por éste a conocimiento y decisión de los jueces salgan del ámbito social o se desvinculen de los intereses de las víctimas, menos que el imputado sea un sujeto procesal de segundo orden.(Pablo & Hurtado, n.d.)

Nosotros consideramos que este derecho humano sustancial del debido proceso está elevado a rango constitucional y representa la garantía normativa para la efectiva realización de la justicia y en afán de propiciar una autentica seguridad jurídica con miras a establecer el equilibrio de las fuerzas vitales de los integrantes de una sociedad determinada constituida en Estado.(El & Rocasal, 2008)

2.2.1.6.5. Presunción de inocencia.

El juicio previo que estipula el artículo 139.10 de la Constitución, o principio de no ser penado sin proceso judicial, impone la existencia de un escenario procesal al que ingresa la pretensión punitiva del fiscal y la libertaria del acusado, para que en condiciones de publicidad, oralidad, igualdad de armas, contradicción e inmediación se practique, esencialmente por estas partes, la prueba de cargo o descargo cuyo resultado será valorado según las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia por el órgano judicial imparcial, quien emitirá un fallo motivado de absolución o condena. Esta es la verdadera concepción de juicio previo que no admite confusión con simple secuencia procesal, de modo que al hablarse de proceso penal común tendrá que distinguirse su etapa principal, decisiva, que es el juzgamiento, de las preparatorias o de saneamiento (investigación y etapa intermedia), pensadas y articuladas en función del primero.(Pablo & Hurtado, n.d.)

En cuanto a la presunción de inocencia ha de indicarse que se trata de una garantía que alcanza la condición de derecho fundamental, conforme a las previsiones del artículo 2.24.e de la ley suprema, y que se explica en la medida que un Estado democrático entiende su sociedad como un colectivo de hombres libres, una tierra de libertad y no de sospecha, en la que está prohibido generalizar las incriminaciones o los operativos de persecución del delito en vez de circunscribirlos cuando exista causa probable; como está proscrito también declarar responsabilidades delictuosas y sancionar cuando se carece de prueba de cargo suficiente o media duda. (Pablo & Hurtado, n.d.)

Porque nadie es culpable hasta que debida y legalmente es declarado tal: los procesados mantienen su calidad de inocentes y gozan de los derechos que les permitan resistir la persecución y, cuando así lo decidan, desvirtuarla, contando para el efecto de defensa material y técnica, de elección u oficio. (Pablo & Hurtado, n.d.)

“En el nuevo Código Procesal Penal se busca dar mayor eficacia a este derecho. En el artículo II del Título Preliminar se establece que antes de la sentencia condenatoria, ningún funcionario o autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable o brindar información en ese sentido. Por otro lado, en el artículo 89° del mismo texto legal se establece que el imputado declarará sin el uso de esposas u otros medios de seguridad”.(Calderón Sumarriva, 2011a)

2.2.1.6.6. Juez natural o legal

La Ley determina qué órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, para evitar que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias. (Calderon Sumarriva, 2011a)

2.2.2.6.7. Principio de motivación de las resoluciones

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. “Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal”. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad. (Calderon Sumarriva, 2011a)

2.2.1.6.8. Principio de instancia plural

la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada. En el proceso penal ordinario existen dos instancias: las Salas Penales de la Corte Superior y la Sala Penal de la Corte Suprema. En el proceso penal sumario: el Juez Penal, quien tiene la facultad de fallo, y las Salas Penales de la Corte Superior. “El nuevo Código Procesal Penal consagra en su Título Preliminar una de sus manifestaciones, el denominado principio de recurribilidad (artículo I.4), en virtud del cual las decisiones adoptadas en un

proceso son susceptibles de cuestionarse o atacarse, salvo disposición contraria establecida en la Ley” (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.6.9. Principio de legalidad

En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes. No se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley. En virtud de este principio, se establece la inaplicabilidad de la analogía en materia penal (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.6.10. Principio de interdicción múltiple.

El principio de ne bis in idem impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho; “es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto -pues existe una cosa juzgada en abstracto- por el contrario, el efecto de cosa juzgada ya se trate de una sentencia, de un sobreseimiento o de cualquier tipo de resolución que ponga fin al proceso- siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada”. (Flores, 2010)

2.2.1.6.11. Principio de gratuidad de la justicia

Empero, ese precepto no evita que en la administración de justicia civil las partes deban efectuar determinados desembolsos, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del Código Procesal Civil. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos, debe ser absoluta. En el nuevo Código Procesal Penal se establece el principio de gratuidad relativa, puesto que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores e intérpretes (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.6.12 El principio acusatorio

El principio acusatorio constituye un “criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas- de

determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno”. (Flores, 2010)

Según este principio, que a la vez constituye uno de los pilares de la reforma, las funciones de la persecución han de estar claramente separadas de la tarea de impartir o administrar justicia. En el litigio penal no es admisible que la parte que investiga y, en su caso, solicita la declaración de culpabilidad e imposición de pena sea la misma que luego decida el conflicto. El proceso está estructurado de tal manera que el acusador actúa toda la prueba de cargo que respalda su imputación para que, gracias a la inmediación o al contacto del juez imparcial con la prueba, así como al contradictorio, o contraposición o rechazo de la defensa de los cargos, el órgano jurisdiccional valore su resultado y emita sentencia. (Hurtado, 2004)

2.2.1.7. La acción penal.

2.2.1.7.1. definición

La acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal. Todos los habitantes de una sociedad. Organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho. Consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal. La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda. (Illanes, 2010)

La jurisdicción y la acción no pueden “caminar” por sí solos, sino que tiene que haber otra institución que permita el desenvolvimiento de ambos, nos referimos al proceso. Este es el instrumento que permite concretar, en términos generales, la marcha de la jurisdicción y de la acción. Esta es la importancia del proceso. (Illanes, 2010)

La acción penal es pública y tiene siempre por objeto una pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, concreta e hipotéticamente realizable. El juez conociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa misma pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de precedibilidad. En el derecho procesal penal no existen acciones penales de mera declaración de certeza”. (Terreros, 2013)

por lo tanto, la acción penal tiene una sola finalidad: estimular al órgano jurisdiccional penal, activar dicho órgano para inocular el proceso penal. pero ejercida la acción fenece la acción. La acción no vive en el proceso, no se traslada al proceso. La acción, como poder jurídico capaz de estimular al órgano jurisdiccional, exista hasta tanto cumpla su finalidad, es decir, hasta el **momento en que es ejercida.** Pero cumplida su finalidad, entonces se extingue para el caso concreto en el cual ha sido ejercida" (Terreros, 2013) (El & Rocasal, 2008), y también es entendida que al acción penal busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera punible y se aplique la ley penal a quienes son responsables.

2.2.1.7.2 La importancia de la acción penal.

La importancia de la acción penal en el Derecho Procesal Penal radica fundamentalmente en que ésta tiene características propias, que se basan en la actividad pública fundamental del Estado para poder sancionar los hechos delictivos. Fundamentalmente la acción penal es un poder concedido por el Estado, por medio de un mandato constitucional, y con ella (con la acción) se da inicio al proceso penal.(El & Rocasal, 2008).

2.2.1.7.3. La función de la acción penal.

Podemos decir, sin ambages, que el fundamento de la acción Penal está contenido de manera constitucional en la disposición constitucional arriba transcrita y que la acción penal es un verdadero derecho a la tutela jurídica.(El & Rocasal, 2008).

2.2.1.7.4. Características de la acción penal.

a) Publicidad.- Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.

b) Oficialidad. Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública.

c) Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, con pretensiones únicas.

d) Obligatoriedad.- Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.(El & Rocasal, 2008)

2.2.1.7.5. El titular de la acción penal.

De acuerdo a nuestro código procesal penal señala en su art. IV del título preliminar: El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de probar los hechos alegados. Asume la dirección de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. (Editores, 2011)

2.2.1.8. Medios de defensa en el proceso penal

Pero el denunciado también ejerce su derecho de acción, que se traduce en su defensa. “A diferencia del denunciante que afirma un hecho y pide una sanción, el denunciado niega ser el responsable y pide la absolución. Además, puede deducir una serie de obstáculos para el ejercicio de la acción penal, no niega los cargos, sino que deduce cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, que buscan suspender el proceso o anularlo”. (Jurista Editores, 2011)

1) La cuestión previa

Según Calderón Sumarriva, (2011) la cuestión previa es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad.

2) Cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial se presenta cuando, al plantearse la denuncia o durante la tramitación de la instrucción, surgen cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción, pero requieren ser resueltas previamente y en una vía diferente. Se explica esta institución por dos razones (Jurista Editores, 2011)

3) Excepciones

Las excepciones son medios de defensa que concede la Ley a quienes se les imputa la comisión de delitos o faltas con el fin de excluir la acción penal contra ellos incoada. Este pedido se formula sobre la base de determinada circunstancia que extingue la acción penal. Las excepciones pueden hacerse valer por el imputado en cualquier momento de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, tratándose de acciones privadas en la contestación de la querrela (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.9. Jurisdicción y la competencia

2.2.1.9.1. la jurisdicción

a) Generalidades

Como la Constitución lo indica, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce mediante el Poder Judicial. La resolución de los conflictos generados por los delitos no puede efectuarse de cualquier manera: requiere que, en la cúspide de la estructura procesal, actúe un órgano investido de plenas prerrogativas que le permitan que todos, personas e instituciones, le deban obediencia y colaboración; que sus disposiciones tengan efectividad al estar respaldadas por el poder coercitivo; y que sus decisiones sean efectivamente ejecutadas(Hurtado, 2004)

b) elementos

Esta potestad popular en el proceso penal no puede dejar de manifestarse pues la justicia no sólo interesa al pueblo sino que debe caer bajo su estricto control. A la sociedad le es consustancial conocer qué hacen sus jueces y cómo actúan, cuán eficaces y justos son. La mejor forma de conseguir que este mandato constitucional se concrete es generalizando y preservando la publicidad de los juicios penales, pues no existe nada más antidemocrático que sofocar las causas en un ambiente de sombras favorecido por el secreto y la escritura, tan amigas del modelo inquisitivo. Sin juicio público, sostenido por su fundamental herramienta, la oralidad, no existe auténtico proceso sino un prescindible atado de trámites burocráticos.(Pablo & Hurtado, n.d.)

La jurisdicción dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para el sistema judicial de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

Nuestra norma sustantiva señala en su art. 16 potestad jurisdiccional:

Las potestades jurisdiccionales del Estado peruano en materia penal se ejerce por: 1. La Sala Penal de la Corte Suprema. 2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores. 3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley. 4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria. 5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgada. (Jurista Editores, 2011).

El acceso a los órganos jurisdiccionales adquiere capital significado tanto desde la perspectiva de la sociedad, a quien importa la resolución de los conflictos suscitados por el delito, como para el agraviado y sus legítimos reclamos de resarcimiento e indemnización, cuanto desde la óptica del inculcado quien espera que las imputaciones que se le hacen sean filtradas por todos los controles procesales para evitar abusos o errores en la eventual determinación de su responsabilidad y sanción. El hecho que el titular del ejercicio público de la acción penal sea el Ministerio Público no implica finalmente que los asuntos sometidos por éste a conocimiento y decisión de los jueces salgan del ámbito social o se desvinculen de los intereses de las víctimas, menos que el imputado sea un sujeto procesal de segundo orden. (Illanes, 2010)

2.2.1.9.2. La competencia

1. Definición

La competencia es atribuible el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal revistida al funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De forma que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de pleno tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos dentro de la ciudad (Rosas, 2015).

Entendida como la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos que la detentan, presenta en el CPP criterios territoriales (21), en determinada medida afectados por la ocurrencia de delitos graves y de trascendencia nacional (24, modificado por decreto legislativo 983) que permiten su conocimiento por los jueces de la capital de la República, con prescindencia del lugar de perpetración; y razones objetivas y funcionales relacionadas con determinado tipo de personas (aforados), división de los hechos punibles en delitos y faltas, mayor menor gravedad de los primeros y rol cumplido por los órganos judiciales durante las diversas etapas del proceso (Hurtado, 2004)

2) Criterios para determinar la competencia.

La competencia se determina: Competencia por materia, competencia por territorio, competencia por funcionalidad, competencia por jerarquía y competencia por razón de turno.

3) Competencia por conexión

Frente a delitos conexos, es decir, “delitos que tienen elementos de vínculo o enlace, éstos deben tramitarse en un solo proceso. Las razones de esta decisión son la economía procesal y evitar sentencias contradictorias que pueden darse si se tramitan de manera independiente”. (Jurista Editores, 2011)

4) Contienda de competencia

Se llaman así a los problemas que tienen que ver con determinación de competencia entre Jueces Penales o Salas Penales. Problemas que se presentan durante la tramitación de uno o más procesos. En el nuevo Código Procesal Penal se regulan los mismos cuestionamientos previstos en el Código de Procedimientos Penales, únicamente se añade la transferencia de competencia, que ya entró en vigencia en todo el país, por lo dispuesto en la Ley N° 28481 del 04 de abril del 2005 (Jurista Editores, 2011)

5) Transferencia de competencia

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II del código Procesal Penal en su artículo 19 que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Editores, 2011)

La competencia nace de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de contar una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la Ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal revistida al funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De forma que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de puno tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos dentro de la ciudad (Rosas, 2015).

La competencia en el caso de estudio se determinó de conformidad a lo señalado en el artículo 21° CPP., en vista los hechos delictuosos fueron cometidos en el sector denominado “ La Institución Educativa Manuel Gallegos Sáenz, ubicada en Buenos Aires, Distrito de Cayma; el Hostal Gran Mirador, ubicado en la avenida Aviación zona uno, lote catorce, distrito de Cerro Colorado; y el Hostal La Yaureñita, ubicada en la calle

Javier Pérez de Cuellar A- diez, distrito de Hunter; de esta ciudad de Arequipa.; motivo por el cual la investigación judicial que recae en el expediente n° 00836-2010-4-0401-jr-pe-03, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010, fue visto en primera instancia por el primer juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa. Por la ubicación del lugar donde fueron detenido el procesado y por las razones de residencia de imputado.

2.2.1.10. los Sujetos Procesales

El nuevo Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP), al desarrollar las pautas constitucionales en este campo, hace igual reconocimiento de las funciones procesales básicas y la asignación específica de ellas. Por eso, su título preliminar distingue los alcances de la titularidad de la acción penal (II) 1, el derecho de defensa (IX) y la competencia judicial (V), a lo que debe agregarse el tratamiento que luego da al Ministerio Público (60), a su brazo operativo, la policía (67), al imputado (71), al abogado defensor (80) y al órgano jurisdiccional (16). He aquí los actores principales, no los únicos, del drama procesal penal, ya que no hay que olvidar que el nuevo modelo también rescata y revitaliza a la víctima (94) y al actor civil (98), así como reconoce los derechos de las personas jurídicas, sujetos pasivos de la relación procesal, en la medida en que se les atribuya haber sido organizadas para delinquir, o empleadas con ese fin (90), del tercero civil (111), del querellante particular (107) y de aquellos que celebraron actos jurídicos con el imputado, luego de la comisión del delito, sobre su patrimonio y arguyen buena fe (15). (Hurtado, 2004)

La denominación "Sujetos Procesales" es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso, incluso al Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos solo al Ministerio Público como parte acusadora y al imputado como parte acusada. Es por ello que esta acepción de partes procesales no está muy bien aceptada en el proceso penal pues si atendemos a criterios propios del proceso civil, la legitimación de partes se confiere a partir de la titularidad de los derechos subjetivos y en ese sentido la parte activa producto de la relación material sería el ofendido por el delito, quien en la realidad no es quien en los delitos públicos ejerce la titularidad de la acción penal pública sino el Ministerio Público, e incluso podemos decir que el juicio se inicia cuando el ofendido

esté o no, pues es suficiente con la presencia del Ministerio Pública. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.10.1 El Ministerio Público.

Condenado al papel de simple opinante por el C. de PP., la Constitución de 1979 y el decreto legislativo 052, trazando un cambio radical lo convirtieron en el órgano civil autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la policía en este terreno, de la representación de la sociedad durante juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2011)

A partir de esta transformación, los fiscales se pusieron en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, y dispusieron, por lo general, la actuación de diligencias urgentes, a cargo de su propio despacho o derivadas a la policía, en lo que se conoce como fase de investigación preliminar, orientada a recoger los elementos de convicción que les permita ejercitar la acción y formalizar denuncias ante el órgano judicial competente. Es precisamente en este aspecto que la actividad pesquisidora del Ministerio Público se ve afectada porque, no obstante tener vínculo estrecho con la indagación del acontecimiento delictuoso, debe, luego, derivar sus actuaciones al juez para que este las califique y decida si abre o no instrucción y proceda con una investigación formal que, en la mayoría de casos, no hace más que repetir lo realizado preliminarmente. (Hurtado, 2004)

El CPP rompe este esquema y entrega la dirección de toda la etapa de investigación al fiscal, sin admitir interferencias judiciales en la indagación del delito; de ahí que considere al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, responsable de la carga de prueba y de la investigación criminal desde su inicio (IV)..(Hurtado, 2004).

Las funciones y atribuciones del ministerio público. 1. Es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. El fiscal actúa en el proceso con independencia de criterio, actúa a un criterio objetivo Art. 60 y 61 del CPP. (Editores, 2011).

2.2.1.10.2. El imputado.

El art. 70 del CPP “señala que el imputado puede hacer valer sus derechos por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso” (Editores, 2011).

Considerando que su declaración es un derecho y no una obligación, esta se rodea del cumplimiento de instrucciones previas (como la comunicación detallada del hecho atribuido, los elementos de convicción y pruebas existentes), de la advertencia de que está facultado a no declarar, de que dicha decisión no se empleará en su perjuicio y de que tiene derecho a la presencia de un defensor de elección o de oficio.(Hurtado, 2004)

Hoy el modelo garantizador exige que el inculcado sea informado sobre sus derechos y comunicados de inmediato y detalladamente los cargos que se le hace (IX.1). Pero la información no es el único derecho inviolable del citado o detenido por la autoridad, sino que este va aparejado por la obligación de ella de hacerle comprender los siguientes derechos:(Hurtado, 2004)

Entonces podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la inculcación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.10.3. El abogado defensor.

La defensa técnica, es decir la del patrocinador, es obligatoria e irrenunciable porque es la única capaz de elaborar una teoría del caso desde la perspectiva libertaria, de intervenir en las actuaciones de investigación, de proponer las de descargo, de generar o participar en los incidentes, de ofrecer y conseguir la admisión de medios de prueba, de alegar y debatir en las audiencias, de formular alegatos y de incursionar en la actuación y en el debate probatorio, premunido de las técnicas de litigación más convenientes. Sin el concurso de un abogado defensor, el imputado no tendría cómo canalizar su protesta de inocencia o de irresponsabilidad, o cómo aprovechar las salidas alternativas y

simplificadoras que ofrece el código: quedaría, pues, atrapado en los engranajes de un sistema para él incomprensible. (Hurtado, 2004)

Ser informado y oído no es suficiente para que el buen servicio de la defensa del imputado opere a plenitud. Dado que el proceso penal es un mecanismo técnico, edificado y regido por normas jurídicas, sujetas a interpretación, el inculcado requiere tener junto a sí un profesional del derecho que, conjuntamente con él, enfrente la delicada tarea de oponerse a la persecución fiscal. (Hurtado, 2004)

En “ese sentido es necesario que exista una equiparación entre la acusación y la defensa y se hace necesario y exigible que junto al imputado se encuentre su abogado defensor, especialista jurídico (así como el Fiscal) que atenderá sus consultas y ayudará a realizar su defensa, de este modo se trata de equiparar la inicial desigualdad”. (Flores, 2010)

2.2.1.10.4. El agraviado

El agraviado, por el solo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a ser oído antes de que se adopten decisiones que importen la extinción o la suspensión de la acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio (95). Entre las innovaciones que en este campo trae el nuevo modelo. (Hurtado, 2004)

Para alcanzar plena participación procesal en el ámbito incidental, de la actividad de investigación y de prueba e impugnar (104), el perjudicado deberá solicitar constituirse en actor civil y ser constituido como tal por el juez de la investigación preparatoria, hasta antes de la culminación de esta etapa (100, 101, 29.1); así podrá colaborar con la elucidación de los hechos y de la intervención del imputado en estos, y probar la reparación civil que pretende (105). En esta última materia, el CPP ha tomado un nuevo camino al estipular que la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso cesa cuando el perjudicado se constituye en actor civil. No escapará al más simple razonamiento que con esto las fuerzas del órgano de persecución serán liberadas para enfocarse en lo que puntualmente les corresponde: investigar el delito, acusar cuando sea el caso y probar lo acusado en juicio, además de recabar del juez imparcial una sentencia condenatoria. (Editores, 2011)

La víctima o agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición que trae el nuevo Código Procesal

Penal recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no sólo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente)(Calderon Sumarriva, 2011)

2.2.1.10.5. El juez penal

Con el CPP desaparecen varios institutos procesales que no han ahondado la crisis del servicio. Se suprime la figura del juez instructor, quien, completamente alejado de la noticia criminal y de los actos de investigación preliminar, decide abrir o no instrucción y resuelve la situación procesal del imputado sobre la base de papeles o actas, sin escuchar al interesado y tampoco a su patrocinador; desaparece el secretismo informal que obstruye a la defensa bajo la consigna que «solo después de rendir instructiva podrá accederse a los actuados o al expediente» e igualmente se liquida la cultura de innecesaria repetición de las actuaciones efectuadas en sede fiscal o policial. Por esto, no perdemos nada diciéndole adiós al juez instructor, a quien el procedimiento sumario le ha adicionado la tarea incomprensible de sentenciar. En cambio, avanzamos mucho confiriendo la dirección de la indagación al fiscal: así aseguramos su cercanía a las noticias criminales y denuncias de parte, y, en su caso, su presencia en la escena del crimen, esto es, a las fuentes de prueba, evidencias, vestigios, instrumentos, objetos y efectos del delito.(Hurtado, 2004).

La mención que hace el autor de la existencia de 2 funcionarios encargados de la conducción de del proceso penal y las funciones que deben cumplir; “y por lo tanto cada uno debe cumplir su rol, pues ¿qué pasa si el Juez quiere cumplir con el Rol del Fiscal?, el Estado tendría que crear un tercer funcionario que cumpla el rol del Juez, así el Juez se convertiría en Fiscal, lo cual haría que el esquema del proceso penal no sea igualitario ni justo, pues la defensa tendría que soportar a dos acusadores estatales”. (Flores, 2010)

En términos generales Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión. El Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (Editores, 2011).

2.2.1.10.6. la policía

La policía constituye una institución encargada de “tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial”. El rol fundamental de la Policía Nacional aparece descrito en el Art.1660 de la Constitución de 1993 cuando establece que: la policía nacional tiene por finalidad fundamental, garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras (Reyna, 2015)

“El concepto de policía se presenta como institución que tiene como finalidades fundamentales mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, los patrimonios públicos y privados, y prevenir y combatir la delincuencia. Con la vigencia del nuevo sistema procesal se pretende que la policía se convierta en el auxilio técnico del Fiscal, sin superposición de roles, sino más bien con la idea de que se complementen formando un equipo. Partiendo del diseño constitucional de las instituciones mencionadas, al Fiscal le corresponde dirigir la investigación y la policía debe ser su soporte técnico en diligencias urgentes e indispensables para individualizar a los presuntos autores o partícipes y asegurar las evidencias”. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.11. La actividad procesal.

a) Las actuaciones procesales

Los actos procesales se realizan en idioma castellano, cuando una persona no comprende el idioma o no se exprese con facilidad, se la brindará la ayuda necesaria y deberá proveérseles traductor, las declaraciones e interrogatorios serán realizadas en castellano, las actuaciones procesales se realizarán en despacho fiscal o del juez, no obstante ello, el fiscal o el juez podrán constituirse en cualquier lugar de territorio nacional, cuando resulta indispensable, salvo disposición legal en contrario, las actuaciones procesales podrán realizarse en cualquier día y hora, siempre que resulte absolutamente indispensable. (Jurista Editores, 2011)

b) Las actas.

Las actuaciones procesal, fiscal o judicial se documentan por medio de actas, el acta debe ser fecha con indicación de lugar, año, mes, días y horas en que se haya sido redactado, será posible la reproducción audio visual de la actuación procesal, sin perjuicio de afectarse la transcripción respectiva en una acta, la acta será suscrita por los funcionarios o autoridad que dirige y por los demás intervinientes, previa lectura, el acta carece de eficacia solo sino existe la certeza sobre las personas que hayan intervenido en la actuación procesal, la omisión en la acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos. (Jurista Editores, 2011)

c) Las disposiciones y las resoluciones.

1) Actos del ministerio público.

El ministerio público en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta disposiciones, providencias y formula requerimientos, las disposiciones dictan el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, la intervención de la policía afín de que realice los actos de investigación, la aplicación de principio de oportunidad, toda otra actuación que requiere expresa motivación dispuesta por la ley; las providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación; lo requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial, las disposiciones y los requerimientos deben estar motivadas. (Jurista Editores, 2011)

2) Actos judiciales.

Las resoluciones judiciales según su objeto son decretos, autos y sentencia, los decretos se dictan sin trámite alguno, los autos se expiden siempre que se disponga en el código, previa audiencia con intervención de las partes, las sentencias se emiten según las reglas previstas en el código procesal penal. (Editores, 2011)

d) Las notificaciones y citaciones

Las disposiciones y las resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, la primera notificación al imputado detenido o preso será efectuado en el primer centro de detención donde fue conducido, salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, si las partes tiene

defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos. Las notificaciones por edictos se realizan cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que debe ser notificado, la resolución se le hará saber por edicto. Empero las citaciones a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la policía nacional o por personal oficial de la fiscalía o del órgano jurisdiccional, en caso que se urgente podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax o cualquier otro medio de comunicación. (Editores, 2011)

2.2.1.12. Proceso Penal comun

El derecho procesal penal es el “conjunto de normas legales, necesarias, para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. De esta forma, el derecho procesal penal regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de las penas. Por lo tanto, el proceso penal, como único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente”.(Flores, 2010)

El proceso penal común el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.(Calderon Sumarriva, 2011)

6.2.1.12.1 investigacion preparatoria

Esta fase procesal comienza cuando la “Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito”. (Flores, 2010).

“Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio

de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo”. Existe sólo una etapa de investigación, en la cual es posible encontrar dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha. Ambas etapas se manejan con sus propios plazos y tienen una razón de ser.(Calderon Sumarriva, 2011)

Finalmente, “tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación”. (Flores, 2010)

1) Finalidad de la investigación preparatoria.

Podemos señalar que la “investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios, a través de una actividad investigativa, esto es, indagando para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado”.(Flores, 2010)

Según lo señalado por el inciso Io del Art. 321° del NCPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. (Jurista Editores, 2011)

2) Direccion de la investigacion preparatoria.

En el NCPP, pues el director de la investigación es el Ministerio Público, teniendo el juez la verdadera función que le corresponde, esto es, el ser un tercero entre las partes y controlar la constitucionalidad de la actividad de investigación. (Jurista Editores, 2011)

el “Ministerio **Público** es el que tiene la dirección de la investigación y el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública, lo que está en juego es el interés general y no de un particular como podría ser el caso del abogado defensor y

porque si bien los medios que ha dispuesto el Estado en pro del interés general son para alcanzar la verdad y la aplicación de la ley penal, esta se debe alcanzar respetando los derechos constitucionales del imputado”.(Flores, 2010).

3) función del juez de la investigación preparatoria.

El “Juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran. Así, el Juez de esta etapa, actúa a solicitud del fiscal, cuando se requiere una decisión jurisdiccional, es decir, interviene cuando el Ministerio Público requiere la adopción de una medida coercitiva”.(Flores, 2010).

2.2.1.12.2.Etapas de investigación preparatoria

Forma de conocimiento de noticia criminal

1) Denuncia de parte

Es un acto formal en virtud del cual una persona capacitada y legitimada por ley transmite la noticia criminis a la autoridad competente. Con ella se plantea la hipótesis a la autoridad, la cual deberá someterla a verificación (Calderon Sumarriva, 2011)

2) Accion pupular

No es indispensable que el denunciante sea la víctima o el damnificado, pues puede tratarse de cualquier ciudadano. No sólo tiene legitimidad para denunciar el agraviado, pues se debe entender que la comisión de un delito va más allá del interés particular, ya que alcanza el interés de la sociedad. En el artículo 326 del nuevo Código Procesal Penal se establece que cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictivos ante la autoridad competente, siempre que la persecución sea pública (Calderon Sumarriva, 2011)

3) Noticia policia

Se produce cuando la policía conoce el evento criminal por alguna intervención o por un medio de comunicación social. Para iniciar los actos de investigación, deberá haber comunicado el suceso al Ministerio Público (Calderon Sumarriva, 2011)

4) Intervencion directa o de oficio

“Se trata del conocimiento directo del Fiscal, que puede haberse enterado en alguna intervención u operativo, pero también por un medio de comunicación social”.

2.2.1.12.3. Informe policial

En el sistema procesal que aún está vigente se encomienda a la Policía efectuar las diligencias e indagaciones previas al proceso. El resultado de esta labor es el atestado policial, informe de la policía en el que se establecen las conclusiones de la investigación de un delito. En el Derecho Comparado se le define como un documento con un valor de mera denuncia. Algunos autores sostienen que, de calificar de esta manera al Atestado, se estaría negando el verdadero valor de fuentes de prueba a algunas actas de las diligencias practicadas por la autoridad policial (Calderon Sumarriva, 2011).

2.2.1.12.4. Diligencias preliminares

Que son aquellas actuaciones urgentes o inaplazables destinadas a determinar el lugar de los hechos y el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba. Consideramos que esta sub etapa tiene un objeto distinto a la de investigación propiamente dicha, siendo su propósito el reunir la evidencia indispensable para formalizar la investigación pero, esencialmente evitar que ésta se pierda (Calderon Sumarriva, 2011a)

2.2.1.12.4. Formalizacion de la investigacion preparatoria

Se puede definir la investigación preparatoria como un acto no jurisdiccional y unilateral del titular de la acción penal (fiscal) que determina el inicio de una investigación formal contra determinada persona, cumpliendo una función de garantía, puesto que permite al imputado un conocimiento cierto de la imputación y comienza, inevitablemente, la actividad de su defensa(Calderon Sumarriva, 2011)

2.2.1.12.5. Etapa de investigacion preparatoria

La investigación es la primera etapa del proceso y está dirigida a reunir los elementos de convicción necesarios para establecer la existencia del delito y la responsabilidad. Es la etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal. Se caracteriza principalmente por la búsqueda de evidencia y la preparación de medios de prueba de cargo y de

descargo. En el juzgamiento, en cambio, predomina la actividad de control, debate y valoración (Jurista Editores, 2011)

1) Diligencias que se pueden actuar en la investigación preparatoria

“Manifestaciones del imputado, agraviado, testigos y peritos que puedan informar o emitir dictámenes sobre los hechos. Su concurrencia es obligatoria. Ante la inasistencia injustificada, el Fiscal puede disponer su conducción compulsiva”.

2) Requerimiento de informes a particulares o funcionarios públicos.

Diligencias que las partes hubieran requerido para el esclarecimiento de los hechos

2.2.1.12.6. Conclusion de la investigación preparatoria.

En el nuevo sistema procesal, la investigación es dirigida por el Fiscal, por ello a él le corresponde darla por concluida cuando alcance sus objetivos. Sin embargo, si vencidos los plazos el Fiscal no da por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la conclusión Para tal fin, se efectuará una Audiencia de control de plazos, en la cual se revisará los actuados y se escuchará a las partes, para luego decidir si se da por concluida o no esta etapa(Calderon Sumarriva, 2011)

2.2.1.13. Etapa intermedia

De esta forma el inicio de la etapa intermedia está representado por la “conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria o dicta el sobreseimiento del proceso. Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.(Flores, 2010).

De otra parte comprende la denominada Audiencia preliminar o de control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de

investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Calderon Sumarriva, 2011)

a) el sobreseimiento.- el sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional “en la etapa intermediamediante el cual se pone fin al proceso penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. El sobreseimiento pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este auto debe estar debidamente fundamentado; para concluir debemos señalar que el sobreseimiento al igual que toda institución, tiene su justificación y esta se encuentra en todos los su- puestos en donde en la instrucción no se haya tenido como resultado que el hecho por el que se procede no es constitutivo de delito penal, o sim- plemente no se haya descubierto al autor” (Flores, 2010).

b) La acusacion.- Es un acto “procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento (un llum acusatione sine iudicium) en tal medida el órgano requirente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación, contrario sensu deberá de solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento definitivo de la causa, cuando ciertas circunstancias revelan que el hecho imputado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante una insuficiente prueba de cargo que no puede sostener una acusación”. (Flores, 2010).

c) La audiencia preliminar.- En la audiencia preliminar las partes podrán observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección, deducir excepciones y otros medios técnicos de defensa, “cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar si fuera posible la aplicación del principio de oportunidad, ofrecer pruebas para ser actuadas en el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, presentar los documentos que no fueron presentados o señalar el lugar donde se encuentran en el caso que deban ser requeridos, objetar la reparación civil o reclamar su

incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral”.(Flores, 2010)

d) El auto de enjuiciamiento.- Una vez resueltas las cuestiones planteadas en la etapa intermedia, el juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible. “La misma resolución determina, en primer lugar, lo que va a ser objeto de la defensa tanto el imputado como la parte civil, y el tercero civil pueden referirse en sus actos postulatorios y de aportación de hechos a lo que es materia de la acusación- y en segundo lugar, la posibilidad de que las partes puedan precisar sus pretensiones, ofrecer actos de prueba y deducir diversos medios de prueba” (Flores, 2010).

2.2.1.14. Etapa de juzgamiento

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (Reyna, 2015)

La audiencia en este proceso se realizará oralmente y se documentará en acta, “tan latente estará la oralidad en el juicio que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella, pues está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete. Una vez terminada la exposición de los alegatos finales y hecho uso, el acusado si así lo quiere, de la última palabra, el juez o tribunal según el caso, cerrará el debate y pasará de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta y luego emitirá sentencia condenatoria o absolutoria según el caso, que deberá estar debidamente fundamentada”. (Flores, 2010)

2.2.1.15. Otros tipos de proceso penal o procesos especiales

2.2.1.15.1. Proceso inmediato

Se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además, carece de etapa intermedia.

Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios (Alfaro, 2015)

Para su aplicación se debe tener como presupuesto:

“Legitimidad para su incoación, límite temporal, Condiciones materiales.”

También definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, “obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado” (Flores, 2010)

2.2.1.15.2. Proceso de terminación anticipada

“Es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa (se basa en el principio de consenso). No debe ser considerada como una mera incidencia del proceso común (no debe ser incorporada como se venía haciendo en la Audiencia de Control de Acusación, A.P. N° 5-2008), sino que tiene autonomía al ostentar una estructura propia y singular. Una vez formalizada la investigación preparatoria, se presenta la solicitud de terminación anticipada por parte del Ministerio Público, el imputado, o ambos. Realizada la admisión del pedido, corresponde la convocatoria a una audiencia privada, en la que se llevan a cabo los acuerdos que finalmente serán sometidos a la aprobación judicial”. (Alfaro, 2015)

(PUCP, 2016) Consiste en el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, respecto de los cargos, la pena, reparación civil, y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del NCPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. De esa manera, se pone fin al proceso. (Editores, 2011)

Es de señalar que, “con este proceso especial se cumple el objetivo característico de la mayoría de estos procesos especiales como es el descongestionamiento de los Juzgados, al suprimirse el juicio oral, gracias al acuerdo al que llegan las partes en la etapa de la

investigación preparatoria, obteniendo además el imputado un beneficio de reducción de la pena en una sexta parte”. El proceso especial de terminación anticipada “sólo implica una fase de acuerdo, otra de audiencia y una resolutive; se insta sólo en la investigación y esto se debe a que una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, pues a diferencia del proceso común este proceso especial no tiene etapa intermedia ni juicio oral”. Por ello, tratar de incluirlo en la etapa intermedia sería crear una variación en sus fases y variar el esquema del proceso especial, lo que no significaría interpretar adecuadamente la norma sino crearla, hecho que solo puede hacer el legislativo. (Flores, 2010)

2.2.1.15.3. Procesos de seguridad

“Es un proceso especial en razón a condiciones singulares, requeridas por la condición del procesado inimputable, pero que como todos tiene derecho a juicio y a la presunción de inocencia. Como bien ha señalado la Corte Suprema la diferencia entre un proceso común y uno de seguridad se encuentra en el cambio del objeto jurídico, de modo que el debate se centra en el binomio peligrosidad/medida de seguridad, y no sobre la responsabilidad y la pena como se realiza en todos los demás procesos”. (PUCP, 2016)

Existe una diferenciación establecida en el derecho penal material respecto de la calidad de las personas en base a su capacidad de imputabilidad; así pues, se distingue entre las personas capaces de comprender el significado antijurídico de su conducta y de actuar conforme a ello, de aquellas que no. En el primer caso, nos encontramos con la generalidad de personas, que por ello revisten calidad de imputables y por ende son capaces de soportar el reproche de culpabilidad; en el segundo caso, en cambio, nos encontramos ante personas inimputables, a quienes en base al principio de culpabilidad, no es posible imponerles una pena, dado que estas personas no tienen la capacidad de aceptar este reproche. Ello se encuentra así determinado en el Art. 20° inc. 2 del Código Penal bajo las figuras de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y la alteración de los sentidos. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.16. Medidas de coerción

2.2.1.16.1 Definición

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpaado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de

ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, que no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bien- estar general y seguridad del Estado. (Calderon Sumarriva, 2011)

La comisión de un hecho delictivo genera alarma social y, “además, el reproche de la colectividad respecto del autor, esperando se le sancione con las penas que la ley establece y repare el daño causado, lo que puede significar la privación de su libertad, vía sentencia condenatoria. Sin embargo, tal sanción no se puede imponer durante el proceso, empero sí se pueden adoptar determinadas medidas jurisdiccionales con la finalidad de asegurar que el imputado esté presente en el proceso hasta la decisión judicial final”. (Flores, 2010)

2.2.1.16.2. Presupuestos materiales de la coerción

La posibilidad de aplicar las medidas cautelares penales depende de que se verifique su fundamento en el caso concreto, “es decir, que se aprecien los presupuestos materiales que condicionan dichas medidas”. Dentro de los presupuestos materiales podemos considerar al riesgo de frustración (elemento objetivo), peligrosidad procesal (elemento subjetivo) e imputación, “Este presupuesto consiste en la determinación de la situación jurídica a la que se refiere la pretensión del proceso principal y para cuya tutela cautelar se establece la medida. Se manifiesta en la exigencia de la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincula al imputado”. (Flores, 2010)

En el nuevo Código Procesal Penal se establece, en el artículo 268° parágrafo 1 literal a), que deben existir fundados y graves elementos de convicción que permitan establecer razonablemente la existencia de la comisión del delito y que se vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. El presupuesto de suficiencia probatoria se mantiene en la regulación de prisión preventiva, advirtiendo que, cuando se refieren a elementos de convicción, el legislador considera la existencia de datos objetivos (evidencias) que introducidos en el proceso permiten establecer como ciertos o probables los hechos investigados. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.16.3. Características

1. Son instrumentales. “Son disposiciones que se dictan para cumplir con los fines que persigue el proceso. Carecen de finalidad propia”.

2. Son coactivas. “Su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública, pero, al restringirse derechos fundamentales, es imprescindible brindar las máximas garantías de un proceso”.

3. Son rogadas. Las medidas de coerción tienen el carácter de rogadas, es decir, necesariamente deben ser requeridas por la parte legitimada. El artículo 254°, parágrafo 2), establece que: requieren de resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimad. (Jurista Editores, 2011)

4. Son urgentes. “Se adoptan estas medidas cuando se aprecian circunstancias que objetivamente generan un riesgo para la futura eficacia de la resolución definitiva. Para ello, el juez cuenta con limitados elementos de juicio, y su concesión debe ser rápida, de tal manera que su procedimiento tiene la nota de sumariada”.

5. Son proporcionales. Se rigen por tres principios intrínsecos: adecuación, necesidad y subsidiaridad. “El primero se refiere a que toda medida adoptada debe ser apta para alcanzar el objetivo pretendido; el segundo, a si la medida adoptada es precisa para asegurar el respeto de la ley o del interés público sin ir más allá de lo estrictamente necesario para ser eficaz; el tercero, a si no existe otra medida que sea menos lesiva para el interés privado, es decir, se trate de la alternativa menos gravos”. Finalmente, la proporcionalidad exige que la resolución que contiene la medida debe ser motivada, de tal manera que puede estar sujeta al control jurisdiccional. (Alvarez, Jorge B.. Hugo, 2015)

6. Son variables. La regla rebus sic stantibus impone que la permanencia o modificación de una medida estará siempre en función a la estabilidad o variación de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.

2.2.1.16.4. Principios procesales de medidas coercitivas

a) Principio de necesidad

Sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, “cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. El artículo 253°, parágrafo 3 del nuevo Código Procesal Penal, consagra

expresamente este principio: «la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere absolutamente necesario». (Alvarez, Jorge B.. Hugo, 2015)

Solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción. (Flores, 2010)

b) Principio de proporcionalidad

La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad. Este principio de prohibición del exceso permite hacer efectivo lo que precisamente la presunción de inocencia prohíbe: que se trate a alguien que goza del estado de inocencia el mismo trato – o incluso peor- que a un condenado. (Alvarez, Jorge B.. Hugo, 2015)

Este principio funciona “como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz”.(Flores, 2010)

c) Principio de legalidad.

Sólo de aplicación las medidas coercitivas establecidas en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella. La imposición de medidas restrictivas de derechos sólo se puede realizar a través de la Ley. Opera en este caso el principio de reserva legal, puesto que no se permite que estas medidas se regulen en normas de menor jerarquía al constituir restricciones a derechos fundamentales. Así se ha previsto en el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2011)

Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley.(Flores, 2010)

d) Principio de prueba suficiente.

Las medidas coercitivas se deben dictar sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado.

Cuanto más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.(Calderon Sumarriva, 2011)

Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Así, este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado cuanto su vinculación del mismo con el procesado. (Flores, 2010)

e) Principio de provisionalidad.

Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítima. (Calderon Sumarriva, 2011)

Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.(Flores, 2010)

2.2.1.16.5. Presión preventiva.

La prisión preventiva es la forma más grave en que el ordenamiento jurídico procesal penal puede restringir la libertad de los ciudadanos en pos de asegurar el proceso penal. “Por tanto, desde la perspectiva cautelar, la prisión preventiva debe ser instrumental y provisional, y con respecto a la finalidad que persigue la adopción de dicha medida, sólo debe procurar el aseguramiento del desarrollo y resultado del proceso penal, que sólo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de huida o entorpecimiento de la actividad probatoria por parte del imputado”. (Flores, 2010)

Así, el Tribunal Constitucional ha dicho que siendo los derechos fundamentales límites a la actuación del legislador, las medidas de la restricción de la libertad ambulatoria, cuando no se producen a consecuencia de la imposición de una pena, quedan justificadas únicamente, como última ratio, en la medida en que resulten absolutamente imprescindibles y necesarias para la defensa de bienes jurídicos fundamentales en un proceso penal y siempre que no hayan otros mecanismos radicales para conseguirla. Caso

contrario, se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia (Exp. N° 0731-2004-HC/TC).

1) Presupuestos materiales

El NCCP, sin embargo, regula el *fumus bonis iuris* de una manera singular, porque exige la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con la realización del hecho delictivo que constituyen el objeto de investigación. Lo mencionado anteriormente equivale a exigirle al juez es un momento anterior al juicio, la certeza de que el proceso culminará con una sentencia condenatoria. (Jurista Editores, 2011)

a) Peligro de fuga

Este peligro está relacionado a la posibilidad que el procesado “se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda cumplir con los fines del proceso. Es decir, el procesado por diversas razones” (miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos de tiempo que le quita el proceso, como no tiene arraigo se va al lugar donde domicilia realmente, etc.) se sustrae a la acción de la justicia. (Flores, 2010)

b) Peligro de obstaculización

Los criterios para determinar cuándo hay perturbación probatoria son: “destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar fuentes de prueba, influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o inducir a otros a realizar tales comportamientos”. (Flores, 2010)

2) Presupuestos formales

Los presupuestos formales “son de observancia obligatoria y de desarrollo constitucional, es decir, para el quién ha de aplicarlo y cómo ha de aplicarlo; estos presupuestos son desarrollados en el artículo VI del Título Preliminar y en las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Estos presupuestos formales son: Legalidad, jurisdiccionalidad, motivación, excepcionalidad y audiencia. Los presupuestos mencionados tienen que aplicarse de acuerdo a la regla de proporcionalidad”. (Flores, 2010)

2.2.1.17. La prueba

2.2.1.17.1. Concepto.

La prueba etimológicamente proviene de latin probatio probantis, el, mismo que deriva del vocablo probus que significa “bueno”, en ese sentido podemos entender que “lo que resulta ser probado es bueno”, razón por la cual probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, de la misma forma la prueba es aquello que confirma o descartar en una hipótesis o se afirma en el proceso. (Heredia Guerrero & Villegas Paiva, 2015)

En ese sentido, la prueba, empleando un uso corriente del lenguaje, significa comprobar, verificar. Probar significa así, en sentido lato, verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. “La prueba, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. A partir de ello podemos concluir que prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el Proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”. (Flores, 2010)

A la actividad procesal dirigida a formar la convicción del juez sobre la realidad de los hechos penalmente relevantes le conoce como prueba. Esta debe desarrollarse fundamentalmente en el juicio oral para que pueda ser considerada por el juez como fundamento de su sentencia, pues solamente en esta etapa la actividad probatoria se practica con plena observancia de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción. (Heredia Guerrero & Villegas Paiva, 2015)

Por dicha razón se debe recurrir a la doctrina y la jurisprudencia a efectos de conocer sus alcances. García Caverro en esa misma perspectiva acota: “En la doctrina procesal, la prueba por indicios es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta. (Vicu & Castillo Galvis, 2019) .

2.2.1.17.2. El objeto de la prueba.

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. “se considera que el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen”.(Calderón Sumarriva, 2011)

Al hacer referencia al objeto de prueba, debemos formularnos la pregunta ¿qué se prueba? y la respuesta a la que llegaremos es que “se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”. En ese sentido, el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. (Flores, 2010)

2.2.1.17.3. Importancia de la prueba.

La incorporación de la prueba al proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, “como ya hemos señalado, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Teniendo en cuenta la gravedad de la sanción que implica la pena, en los sistemas constitucionales modernos donde se respetan los derechos de los sujetos procesales, la prueba constituye el medio necesario por el cual el Juez ha de llegar a la certeza en cuanto a la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable, o de probabilidades menores de culpabilidad”. (Flores, 2010)

2.2.1.17.4. Finalidad de la prueba.

La finalidad de prueba radica es que permite formar la “convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia. Desde el punto de vista de la elaboración de una teoría del caso y la litigación estratégica, podemos entender que la finalidad de la prueba es lograr la convicción del juez acerca de la validez o, por decirlo mejor, verdad de las afirmaciones

que sobre los hechos hace cada parte, esto es, importa en la medida que, en función de la prueba, el Juez asume como cierta nuestra teoría del caso”. (Flores, 2010)

2.2.1.17.5. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el Juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso. En tal sentido, con el devenir histórico del desarrollo de esta ciencia, se han forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción; y sistema de la sana crítica racional o libre convicción. En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia acreditante de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada. (Flores, 2010).

2.2.1.17.6. Medios de prueba.

1. la confesión

La confesión, es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. En este orden de ideas, la confesión se muestra como la decisión voluntaria, que implica no sólo haber optado por manifestarse sino también de hacerlo en su contra. Y en ese preciso momento puede que se adquiriera, en virtud de la autoincriminación, la calidad de imputado, si es que no se obtuvo con anterioridad por el hecho de haber sido detenido o indicado como autor o partícipe del hecho delictuoso. Finalmente, para que la confesión tenga valor probatorio, debe ser prestada ante el Juez o el Fiscal, en presencia de su abogado (Flores, 2010)

2. testimonio

El testimonio, “es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido. No cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos”. (Flores, 2010)

“Los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados” (Calderon Sumarriva, 2011).

3. Prueba pericial

“Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. En tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico”. (Flores, 2010)

“La peritación tiene límites más estrechos en cuanto a su extensión, pues sólo alcanza a personas que poseen una especial preparación en alguna ciencia, técnica o arte, o una experiencia calificada, y que están obligadas a poner sus conocimientos al servicio de la justicia. En el proceso penal las pericias son de gran ayuda, porque hay una gran variedad de exámenes que se pueden realizar. Así, se tiene exámenes que recaen sobre personas: examen médico legal, examen ectoscópico; sobre cadáveres: necropsia, examen de vísceras; sobre huellas y manchas: pericia biológica; o sobre documentos: pericia grafotécnica; entre otros”.(Calderón Sumarriva, 2011)

4. El careo.

El careo, es una diligencia judicial “muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad”. (Flores, 2010)

“Careo significa estar cara a cara. Este medio de prueba era conocido en el Código de Procedimientos Penales de 1940 como confrontación, denominación que recién asume en el nuevo Código Procesal Penal. la confrontación entre imputados, del imputado con los testigos y con el agraviado, a diferencia de las restricciones previstas en el Código de Procedimientos Penales, que no permitía la confrontación entre testigos y entre agraviados”. (Calderon Sumarriva, 2011)

5. Prueba documental

“Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio”.

Para mejor comprender este medio probatorio, es preciso hacer referencia al “concepto de documento”. En un sentido lato, es pues todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada. “En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba”. (Flores, 2010)

“Documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad. En el artículo 185° del nuevo Código Procesal Penal se realiza una enumeración taxativa de los documentos, con una concepción amplia sobre los mismos, puesto que no sólo se consideran los manuscritos o impresos, sino también faxes, disketes, películas, fotografías, radiografías, dibujos, grabaciones magnetofónicas y

medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares”. (Calderon Sumarriva, 2011)

2.2.1.18. El juzgamiento.

2.2.1.18.1. Definición.

El juicio oral o etapa de enjuiciamiento es la tercera etapa del proceso penal común. Constituye el momento más importante del proceso (así se declara en el párrafo 1) del artículo 356° del nuevo Código Procesal Penal), puesto que se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso. Está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado para concluir con la sentencia que pone fin al proceso. Comprende una serie de actos procesales sucesivos y ligados entre sí. Estos actos procesales conforman una unidad compleja denominada Audiencia y deben observar algunas formalidades, bajo sanción de nulidad. En esta etapa se producirá la prueba, bajo el control de los sujetos del proceso que actúan al amparo del principio de igualdad de armas y con todas las garantías necesarias. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.18.2 Principios de juzgamiento.

Principio acusatorio. Sin acusación no hay Juicio Oral. La acusación que formula el representante del Ministerio Público es presupuesto indispensable para el Juicio Oral (Jurista Editores, 2011)

Principio de oralidad. Es una de las notas características de la etapa de enjuiciamiento. El material probatorio debe haber sido expresado oralmente en el debate por la innegable ventaja de poner frente a la Sala los medios probatorios y las manifestaciones de los sujetos procesales para que pueda apreciar directamente reacciones, emociones y ademanes. Es una garantía de la inmediación (Jurista Editores, 2011)

Principio de publicidad. Este principio es una garantía básica para el acusado (artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos), porque además que públicamente se puede conocer o presenciar el desarrollo de la audiencia, conocer a quien se juzga, el delito que se le imputa y todos los detalles, permite controlar la imparcialidad y legalidad, pues se recuerda a los magistrados que están bajo la atenta observación de la sociedad (Jurista Editores, 2011)

Principio de inmediación. Es consecuencia del principio de oralidad. Se pone en relación al juzgador y al acusado, a aquél con el testigo o perito; en suma, este principio implica el contacto o proximidad del juzgador con las partes, testigos y peritos a fin de reconstruir los hechos que son materia de juzgamiento (Jurista Editores, 2011)

Principio de concentración. Por este principio se pretende evitar las diligencias innecesarias en el desenvolvimiento del juicio oral. Se impone que los actos procesales se cumplan en el tiempo y número estrictamente necesarios de acuerdo con las exigencias del caso concreto (Jurista Editores, 2011)

Principio de contradicción. El principio de contradicción implica las contra argumentaciones recíprocas, el derecho a fiscalizar lo que dice o hace la parte contraria en el debate oral (Jurista Editores, 2011)

Principio de unidad y continuidad. El juicio oral es un acto complejo y unitario que se realiza sobre la base de sesiones. Está constituido por actos procesales consecutivos y ligados entre sí, de tal manera que el conjunto forma una unidad integral (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.19. La sentencia

a) Etimología

La voz sentencia proviene del término latino *sententia*, de *sentientia*, *sententis*, que es participio activo de *sentire*, palabra que en español significa: sentir. Así, el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso. (Calderón Sumarriva, 2011)

b) definición

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderon Sumarriva, 2011).

c) La estructura.

La sentencia consta de tres partes:

1.- Parte expositiva o declarativa

“En esta parte se exponen los hechos facticos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes”.

2.- Parte considerativa o motivación

“Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario”.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia.(Calderón Sumarriva, 2011)

3.- Parte resolutive o fallo

“Es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe expresarse en forma expresa y clara la culpabilidad o absolución de los hechos alegados en el proceso con respecto a los acusados por los delitos atribuidos. Esta será expreso y además, una decisión sobre la condena, reparación civil y costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito”. (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.20. Medios impugnatorios.

2.2.1.20.1. Definición.

Los medios impugnatorios son entonces mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Editores, 2011)

Debemos finalmente precisar que los medios impugnatorios son los mecanismos adecuados, que cuando están dirigidos a lograr la revisión en sede de instancia de las decisiones judiciales que se pronuncian respecto del fondo de la controversia, para

garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la instancia plural. (Eberico Castañeda, 2016)

2.2.1.20.2. Fundamentos de medios impugnatorios

en lo general, existe cierta coincidencia en señalar que el fundamento de la incorporación de la probabilidad de revisión de las decisiones jurisdiccionales es la falibilidad en la que puedan incurrir los jueces al emitir su decisión a través de la que resuelven el conflicto o incertidumbre jurídica puesta a su conocimiento, en tanto y en cuanto seres humanos. (Eberico Castañeda, 2016).

El fundamento de la impugnación, es pues, falibilidad, que no es otra cosa que la capacidad natural de equivocarse o fallar, y que es una característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de la función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque deciden respecto de la pretensión ajena a las propias. (Eberico Castañeda, 2016)

La posibilidad de falibilidad judicial se manifiesta a través de decisiones jurisdiccionales que puedan contener o vicios o errores:

- a) Los vicios errores in procedendo.
- b) Los errores o errores iudicando.

2.2.1.20.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

a) Medios impugnatorios extra proceso o acciones de impugnación

Son aquellos mecanismos que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales que tienen la calidad de firmeza o ha adquirido la condición de cosa juzgada formal, este cuestionamiento en general se ejercita a través de una nueva acción y que genera un proceso autónomo al proceso en donde ocurrió el acto procesal impugnado. (Eberico Castañeda, 2016)

b) Medios impugnatorios intraproceso

Son aquellos mecanismos procesales que permiten, dentro del mismo proceso penal cuestionar decisiones jurisdiccionales que no tiene la calidad de firmes o de cosa juzgada. (Eberico Castañeda, 2016)

2.2.1.20.4. Elementos de medios impugnatorios

Los objetos impugnables

Sujetos impugnables

2.2.1.20.5. Los recursos

Según Jurista Editores, (2011) Son instrumentos de los que se valen los sujetos procesales para impugnar una resolución que les ocasiona un agravio, al contener un error en el juicio o un error formal, los recursos impugnatorios son:

1) Recurso de reposición

Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, súplica, reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales. Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó (Jurista Editores, 2011)

2) Recurso de apelación

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial (Jurista Editores, 2011)

3) Recurso de casación

“Deriva del verbo latino *casso*, que significa quebrantamiento o anulación. define este recurso como un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso”.

4) Recurso de queja

“Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso. sostiene que es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado”.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas.

Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1. El derecho penal

El Derecho penal como medio de control social formal, tiende a evitar determinados comportamientos que se estiman indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen. En este sentido el Derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves - penas y medidas de seguridad, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. (Lindsey & Calon, 2006a)

El Derecho penal tiene por función garantizar la protección de los bienes jurídicos, entendido éste, como aquellos valores fundamentales de toda sociedad que proporciona el ordenamiento de protección de Derechos Humanos y los principios constitucionales, como su fuente inspiradora, para de esta manera delimitar al poder estatal. Así mismo, de un lado, el Derecho penal realiza su tarea de defensa de la sociedad castigando las infracciones jurídicas ya cometidas: en este sentido es de naturaleza represiva. De otro, cumple dicha misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura: en este aspecto tiene la naturaleza preventiva. (Lindsey & Calon, 2006b)

2.2.2.2. Principios del derecho penal.

2.2.2.2.1 Principio de legalidad

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “nullum crimen, nulla poena sine lege” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley (Lindsey & Calon, 2006c)

2.2.2.2.2. Principio de la prohibición de la analogía

En nuestra legislación penal se prohíbe la aplicación de la ley por analogía, es decir, no se podrá aplicar a un caso que no está previsto en la ley una norma que no le corresponde. (Art. III del Título Preliminar del C.P. y art. 139º, inc. 9 de la Constitución Política del Perú) (Editores, 2011)

2.2.2.2.3. Principio de responsabilidad penal o de culpabilidad

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor (Lindsey & Calon, 2006b)

2.2.2.2.4. Principio de protección de los bienes jurídicos o de lesividad

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta (Lindsey & Calon, 2006b)

2.2.2.2.5. Principio de subsidiaridad

Este principio señala que cuando se realice en la sociedad algún hecho delictivo, primero debe recurrirse a otros recursos jurídicos ya sean civiles o administrativos que ha de emplear el Estado para resolver el caso determinado; y, recurrir en última instancia al Derecho penal, pues éste por intermedio de las penas se convierte en un mecanismo traumático para el autor del hecho criminoso(Lindsey & Calon, 2006b)

2.2.2.2.6. Principio de fragmentariedad

Este principio señala que el Derecho penal va a tutelar aquellos objetos e intereses que son importancia para la sociedad. Sin embargo, no toda conducta activa u omisiva que ocasione lesión a determinados bienes jurídicos va a ser merecedora de intervención punitiva, sino solamente aquellas conductas cuyo resultado delictuoso sea una vulneración a aquellos bienes jurídicos de suma importancia, es decir, bienes jurídicos que requieren de tutela penal para su desenvolvimiento en la sociedad. De ahí que, el Derecho penal no proteja todos los bienes jurídicos sino una parte de ellos: bienes jurídicos penales(Lindsey & Calon, 2006b)

2.2.2.2.7. Principio de igualdad

Este principio de igualdad consagrado constitucionalmente señala que las personas tienen derecho a un trato justo y equitativo. Esta igualdad también se ve reflejada en el derecho penal cuando se establecen las garantías para el cumplimiento de un proceso justo: que el trato de las personas al momento de sancionar un delito sea igual, sin hacer ningún tipo de diferenciación (Lindsey & Calon, 2006b)

2.2.2.3. Hecho punible

2.2.2.3.1. Delitos

1) La teoría del delito.

El análisis de las ciencias penales nos permite entrever la serie de materias que conforman su contenido, algunas con un carácter eminentemente dogmático y otras puramente técnicas, pero al referir sus contenidos es preciso ubicar a la parte de la ciencia encargada de efectuar la tarea de análisis y sistematización de su contenido, siendo la teoría la encargada de aportar las explicaciones respectivas (De, 2000).

Al referirnos el término de teoría, surge a la mente una serie de conocimientos lógicamente estructurados que tratan de explicar determinados fenómenos, precisamente la teoría es el área del conocimiento que nos permite aprehender y comprender en toda su extensión a los contenidos del delito. No obstante que con cierta frecuencia escuchemos el reclamo de los postulantes en el sentido de que la teoría no vale, sino la práctica, es inconcuso que esta última no tiene mayor valor sino cuando encuentra un fundamento en los postulados teóricos que norman los diversos procesos y trámites que se desarrollan en la práctica, además de ser el fundamento y dirección de la ley (De, 2000)

No explica también que, la teoría del delito es la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe presentar una conducta para ser considerada delictiva. (Muñoz Conde, 2015).

La doctrina lo define en tres perspectivas:

a) concepto formal del delito. - según ésta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad.

b) Concepto material del delito. - según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o **expone** a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

c) Concepto analítico del delito. - según ésta, el delito se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Por otra parte, nuestro Código Penal lo define como todas aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley (Art. 11° del C.P.).

Evolución de la teoría del delito.

2.2.2.3.2. Bien jurídico protegido.

La figura delictiva descrita en el art. 200° del C.P., tiene a tutelar el patrimonio, en cuanto a su libre disposición titular, en cuanto al uso y disfrute de los derechos inherentes a la propiedad; más, de verse, que también otros intereses jurídicos son objeto de ataque por medio de la conducta típica, debiendo se convenir, según el orden expuesto que se trata de una conducta pluriofensivo. (Peña Cabrera, 2014)

Las misma ideología nos indica que el “dispositivo pretende proteger dos bienes jurídicos importantes: el patrimonio y la libertad personal. Estos bienes jurídicos se constituyen en preponderantes. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja económica, se pretende tutelar en bien jurídico patrimonio; en tanto que en los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger al final de cuentas la libertad personal. Eventualmente también se protege la integridad o la vida de las personas. Por tal motivo, en doctrina, se conoce a la extorsión como un delito pluriofensivo” (Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.3.3. Tipicidad

La primera parte del art. 200° del Código Penal “recoge el delito de extorsión genérico o básico, el mismo que se configura cuando el agente, actor o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza, obliga a esta o a otra a entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo”. (Salinas Siccha, 2015).

a) Tipicidad objetiva

Obligar a otro o a un tercero. - El verbo rector de esta conducta delictiva delictiva lo constituye el término “obligar” verbo que para efectos de análisis se entiende como forzar, imponer, impeler, constreñir o someter a determinada persona, institución pública o privada, a otorgar algo en contra de su voluntad. (Salinas Siccha, 2015)

Violencia. - La violencia conocida también como vis absoluta, vis corporalsi, o vis phisica, está representado por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para obligarlo a efectuar un desprendimiento económico contrario a su voluntad. (Salinas Siccha, 2015)

Amenaza. - para evaluar y analizar el delito de extorsión, debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intendente y el acto extorsivo, la constitución y las circunstancias que rodea al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que nos necesario que la amenaza sea seria y presente. Solo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. (Salinas Siccha, 2015)

b) Tipicidad subjetiva

Tanto el tipo básico como las agravantes se “configuran a título de dolo, no cabe la comisión culposa o imprudente. Es decir, el agente actúa conociendo que se hace uso de la violencia o la amenaza o manteniendo de rehén a una persona para obtener una ventaja cualquiera sin tener derecho a ella, sin embargo, pese a total conocimiento, voluntariamente desarrolla la conducta extorsiva”. (Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad objetiva

1) Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, el legislador no ha incluido algún elemento objetivo que pueda abonar en su carácter especial; se supone que solo puede ser autor, aquel que tienen capacidad de acción y reconocimiento de imputación individual. (Peña Cabrera, 2014)

2) Sujeto pasivo

También se diría que puede ser cualquier persona, pero según la redacción normativa se hace alusión a una circunstancia que pueda dar lugar a la identificación de los sujetos pasivo, sobre la cual recae la intimidación o la violencia, en este caso el rehén y el titular del patrimonio, se ven afectados cuando tiene que disponer de una recompensa. (Peña Cabrera, 2014)

3) Modalidad típica

La materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y amenaza, que ha de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica. (Peña Cabrera, 2014).

5) Imputacion objetiva

La doctrina mayoritaria considera que la imputación objetiva sirve para delimitar la responsabilidad penal. En este sentido una conducta sólo puede serle imputada o atribuida a un sujeto cuando éste ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado.(Lindsey & Calon, 2006b).

2.2.2.3.5. Cuáles son las clases de conductas lesivas de los bienes jurídicos

Las conductas lesivas de los bienes jurídicos pueden ser de dos clases: dolosas y culposas. En el primer caso, el sujeto es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y quiere hacerlo; es decir, los delitos dolosos de comisión se caracterizan porque existe una identidad entre lo que el autor hace objetivamente —tipo objetivo- y lo que quiere realizar —tipo subjetivo-. La mayor parte de los artículos de la parte especial son dolosos a menos que expresamente se indique que son culposos (Art. 12 del CP, segundo párrafo). El tipo subjetivo es mucho más difícil de probar que el tipo objetivo, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observarla(Lindsey & Calon, 2006b)

2.2.2.3.6. El dolo

Es el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, ésta debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; su conocimiento no es exacto o científico, sino el propio de una profana persona promedio. No se exige que el sujeto sepa que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es el querer realizar los elementos objetivos del tipo (Lindsey & Calon, 2006b)

El dolo es: Dolo directo, dolo necesario y dolo eventual.

2.2.2.3.7. Delitos culposos

De esta manera, se determina que la conducta o comportamiento humano puede darse sobre una base culposa. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico deben ser declaradas en forma expresa; así lo exige el Art. 12° del C.P. Se sigue, entonces, el conocido sistema de los números clausus. La premisa básica para la existencia de un delito culposo es la lesión efectiva al bien jurídico, el cual no se quería lesionar, es decir, producir un resultado sin querer hacerlo(Lindsey & Calon, 2006b)

Clases de culpa:

Culpa consiente; culpa inconsciente

2.2.2.3.8. Tentativa.

El delito de extorsion, en su nivel basico, asi como en su nivel agravado, se constituye un hecho punible complejo y de resultado. En tal sentido, nada se opone a que el desarrollo de la conductase quede en grado de tentativa. (salinas Siccha, 2015).

Nuestro actual Código Penal no hace distinción entre las clases de tentativa, pero ésta puede ser de dos clases: acabada e inacabada (artículo 18° del Código Penal). Para distinguirlas se debe atender a un criterio objetivo:

2.2.2.4. Autoría y coautoría

2.2.2.4.1. Autoría

El tema de la “AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN” en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. Hasta aquí el tema no tiene complicación alguna. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice. (Villa, 2005).

2.2.2.4.2. Coautoría

Se considera coautores a todos aquellos sujetos que forman parte en la ejecución del hecho punible, en codominio del hecho. El art. 23 del Código Penal se refiere a coautoría con la frase: los que lo cometen conjuntamente. Los sujetos deben tener la decisión comun de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión. El aporte objetivo se encuentra en una relacion en su comision o realizacion, es decir, que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demas en la totalidad del delito (salinas Siccha, 2015).

2.2.2.5. Delitos contra el patrimonio

Patrimonio. -

En la construcción de los delitos patrimoniales y en su hermenéutica jurídica intervienen abundantes institutos de estricta creación del derecho privado, por ello, “siempre ha sido un problema por resolver para el jurista del derecho penal, la interrogante de saber si los conceptos de los institutos del derecho civil o comercial tiene el mismo contenido cuando son utilizados en el campo del derecho punitivo”. (salinas Siccha, 2015).

Los injustos que atentan contra el patrimonio, que se glosan en la codificación punitiva a partir de la quinta titulación, revelan una serie de modalidades típicas, por los cuales el agente consigue acrecentar su patrimonio, a costa de los bienes de un tercero, quien se ve despojado del goce y disfrute de sus derechos reales. (Peña Cabrera, 2014)

Delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido lo “constituye el patrimonio. Entendiendo el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona”. (salinas Siccha, 2015).

Los bienes para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica. Quedan fuera de tutela punitiva todo aquellos bienes sin relevancia económica, (las cosas con exclusivo valor afectivo) desprovistos objetivamente de valoración pecuniaria. No integrando el concepto de patrimonio y por lo mismo no son susceptibles de constituir objeto material de los delitos patrimoniales (salinas Siccha, 2015).

2.2.2.6. Delitos de extorsión

a) Antecedentes del delito de extorsión.

Nacimiento de la extorsión: Entre los delitos contra la propiedad, el hurto es el más antiguo.

Constituye el antecedente más remoto de la extorsión. La determinación autónoma del hurto, tal como lo conocemos ahora, se realiza bajo el Imperio. En ese período, el hurto, como apoderamiento ilegítimo de cosa mueble ajena, se separa de otras conductas análogas, el peculatus, o hurto cometido por un funcionario público, el plagium, o hurto de una persona libre; el sacrilegium, o hurto de cosas sagradas; el stellionatus, o fraude penal; la violati sepulcro, o despojo de cadáveres; el abigeatus, o robo de animales, y por

último, el hurto violento, robo o rapiña, nuestro actual robo con armas.(Omar & Arias, n.d.)

Más tarde aparece, muy desdibujada aún, la extorsión (obtención de dinero bajo coacción moral) con el nombre de concussio, que no tenía la significación actual, sino la de abuso de autoridad propia de los funcionarios y la amenaza de acusar a alguien de delito.(Omar & Arias, n.d.)

b) Conceptualización del delito extorsión

La palabra extorsión ha sido definida tanto en el campo académico como en el jurídico. La definición básica que ofrece la Real Academia Española (2012) dice que es una “presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido”. Por su parte, el autor Cabanellas (2006) lo describe como “toda usurpación o despojo por la fuerza, de una cosa perteneciente a otro” o, simplemente, “todo daño o perjuicio”. (Andrade, 2015)

El delito de extorsión en los últimos años ha cobrado relevancia para la sociedad, además de la que tiene en el ámbito policial e investigativo. La generación de ingresos económicos o en especies para las estructuras delincuenciales, particularmente para las pandillas/maras, así como las implicaciones en cuanto a peligrosidad y potencialidad, obligan a los organismos responsables de la seguridad pública al análisis y valoración integral del fenómeno extorsivo. Ello significa examinar las modalidades para su ejecución, los factores propiciadores y los escenarios delictivos; revisar el abordaje policial fiscal, las implicaciones operativas, investigativas y judiciales de este, y los resultados alcanzados. (Andrade & Andrade, 2015)

A de entenderse a la extorsion como aquella violencia fisica y/o amenaza grave que el agente produce en la esfera de la libertad de la victima, para que esta le entregue una ventaja patrimonial ilicita; en definitiva, el agente es coartado en su capacidad decisoria, fruto del temor en que se envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes juridicosfundamentales. A decir viene a ser una especie de coacciones o amenazas condicionales de naturaleza y efectos patrimoniales. (Peña Cabrera, 2014)

2.2.2.6.1. El tipo penal en el delito extorsión

El delito de extorsión, que aparece en el sistema jurídico penal nacional combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica en el “art. 200 de Código penal. Tal como aparece regulado, tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características

aparecen vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal”. (salinas Siccha, 2015).

En el caso de la extorsion sucede al parecido al robo, en el sentido de que no solo el patrimonio es objeto de tutela por parte del art. 200, se incluye tambien otros intereses juridicos de especial relevancia contituciona, como la libertad personal y la salud de la vitima, que tambie pueden verse afectados, a instancia de la realizacion de esta conducta. Lo que no puede segnificar, que no pueda darse un concuros de delitos, a pesa de que en lo ultimos encisos de la agravantes, ya se incluye dicho antijuridicos, que a nuestra consideracion se refieren a construcciones preterintencionales. (Peña Cabrera, 2014)

La extorsion importa conductas que se definen a partir de la violencia y/o amenaza que el agente despliega sobre el sujeto pasivo de la accion, para que esta o un tercero, le proporcione una ventaja economica indebida, a diferencia del robo, el desplazamiento patrimonial no se prodece con la inmediatez que el primero supone, en tanto en el segundo se identifica un intervalo de tiempo considerable, (Peña Cabrera, 2014.)

Artículo 200.- Extorsión.

“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

“El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”.

“El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la

Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal”.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas;
- c) Valiéndose de menores de edad.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto."
- d) el agente de vale de menores de edad.

2.2.2.6.2. La tipicidad objetiva en el delito de extorsión

La primera parte del art. 200 de código penal recoge el delito extorsión genérico o básico, el mismo que configura “cuando el agente, actor o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza, obliga a esta o a otra entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo. Aquí es necesario poner en evidencia que el medio típico de mantener a una persona en calidad de rehén para obligar a otra a entregar una ventaja indebida que antes del decreto legislativo N° 982, 22 de julio del 2007 formaba parte del tipo básico del delito de extorsión, luego de la vigencia del citado instrumento legal, este medio típico no forma parte más del tipo básico y más bien con buen criterio el legislador lo ha regulado en forma independiente en el párrafo sexto del art. 200 como agravante”. (Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.6.2.1. Obligar a otro o a un tercero.

El verbo rector de esta conducta delictiva lo constituye el término obligar, verbo que para efectos de análisis se entiende como forzar, imponer, compeler, contraer o someter a determinada persona, institución pública, o privada a otorgar algo en contra de su voluntad. En la extorsión, el sujeto activo, en su propio beneficio o de un tercero, haciendo uso de los medios típicos indicados claramente en el tipo penal. (Salinas Siccha, 2015).

El concepto obligar, como verbo rector que se desencadena como producto de la violencia o de la amenaza. A nuestro entender importa un acto de coacción, de contraer la voluntad de un tercero, torciendo en un determinado sentido; imponer, compeler, contraer, o someter a determinada persona a realizar alguna conducta en contra de su voluntad, someter la voluntad del sujeto pasivo a los propósitos ilícitos del agente. (Peña Cabrera, 2014)

2.2.2.6.2.2. Violencia

La violencia conocida también como vis absoluta, “vis corporalis o vis física, consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima que bien puede ser particular o el o los representantes de una institución pública o privada, para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima, en este caso. Tiene que tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente una ventaja para aquel. La violencia se traduce en actos materiales sobre

la víctima tendientes a vencer su voluntad contraria a las intenciones del agente. (salinas Siccha”, 2015)

Teniendo firme el presupuesto que las leyes penales no importan actitudes heroicas de los ciudadanos, consideramos que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continua resistencia de la víctima. Naturalmente que no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dura la extorsión ni tampoco que la resistencia sea continuada. Es suficiente que quede de manifiesto la violencia y la voluntad contraria de la víctima a entregarle alguna ventaja patrimonial o de cualquier clase al sujeto activo. (salinas Siccha, 2015).

Entendemos por violencia el despliegue de una fuerza física intensa, por parte del autor, a efectos de doblegar sus mecanismos de defensa o resistencia y así, lograr la obtención de la ventaja indebida; por lo que debe ser apta, idónea y eficaz para los objetivos que persigue alcanzar el individuo. La violencia debe quedar claro, no se dirige a causar una afectación a la integridad física del ofendido, sino el propósito que motiva al agente es allanar los obstáculos, para que la propia víctima le entregue una ventaja económica. (Peña Cabrera, 2014)

2.2.2.6.2.3. Amenaza.

Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima cuya finalidad es intimidarla. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. Para evaluar y analizar el delito de extorsión debe tenerse, en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto extorsivo, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. (salinas Siccha, 2015)

“La amenaza como medio para lograr una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otra naturaleza requiere las condiciones generales de toda amenaza, es decir, la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe creer que con la entrega de lo exigido por el agente, se evitara el perjuicio que se anuncia”. (salinas Siccha, 2015).

Peña Cabrera, (2014) la amenaza por su parte, importa el anuncio de un mal inminente, en cuanto a la producción de un daño a los bienes jurídicos fundamentales del sujeto pasivo o de tercero vinculado a él; esta debe revelar una cierta magnitud, lo suficiente para

aminorar de forma sustantiva, las capacidades de respuesta de la víctima, anulando su capacidad desisoria conforme a sentido.

2.2.2.6.2.4. Finalidad de la violencia o la amenaza

Violencia o amenaza a una persona particular o representante de una institución pública o privada se asemejan en tanto que resulta ser medios de coacción dirigidos a restringir o negar la voluntad de la víctima. Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de ocasionar un mal futuro cierto. (Salinas Siccha, 2015).

Peña Cabrera, (2014) la materialización de la conducta prohibida supone, el ejercicio de violencia y/o amenaza, que a de recaer sobre el sujeto pasivo, que no necesariamente debe ser la persona patrimonialmente afectada por la acción típica.

2.2.2.6.2.5. Objetivo del sujeto activo: lograr un ventaja

El elemento característico del delito de extorsión lo constituye el fin, objetivo o finalidad que persigue el agente al desarrollar su conducta ya sea haciendo uso de la violencia o amenaza. “De la lectura del tipo penal, se desprende que la conducta del o actor debe estar dirigida firmemente a obligar que la víctima le entregue una ventaja indebida,. El delito de extorsión no solo exige que el agente actúe motivado o guiado por la intención de obtener una ventaja económica indebida que pueda traducirse en dinero, así como bienes inmuebles o muebles a condición que tengan valor económico, sino también la ventaja que obtuvo una ventaja cualquiera para estar ante el delito de extorsión. (Salinas Siccha”, 2015)

El delito de extorsión deja de ser exclusivamente patrimonial pues las ventajas pueden ser de diversa índole.

2.2.2.6.2.6. Ventaja indebida

Otro elemento objetivo del delito de extorsión lo constituye la circunstancia que la ventaja obtenida por el agente debe ser indebida, es decir, el agente no debe tener derecho a obtenerla. Caso contrario, si en un caso concreto se verifica que el agente tenía derecho a esa ventaja, la extorsión no aparece. (Salinas Siccha, 2015)

Peña Cabrera, (2014) la conducta típica debe generar un menoscabo al caervo patrimonial del sujeto pasivo, puesto que lo persigue obtener el autor es una ventaja

economica indebida, quiere decir ello, que no sera posible de esta figura delictiva, cuando la ventaja economica es debida.

2.2.2.6.2.7. Bien juridico protegido

De la redaccion del tipo penal, se desprende en forma coherente que tal dispositivo pretende proteger dos bienes juridicos importantes: el patrimonio y la libertad personal. Estos bienes juridicos se constituyen en preponderantes. Es decir, con los supuestos delictivos en los cuales el agente persigue una ventaja economica, se pretende tutelar el bien juridico patrimonio; en tanto que en los supuestos por los cuales el agente busca una ventaja de cualquier tipo se pretende proteger al final de cuentas la libertad personal. (salinas Siccha, 2015)

Peña Cabrera, (2014) los bienes juridicos que deben correr la suerte de la amenaza, son la vida, el cuerpo, la salud y la libertad en un sentido generico.

2.2.2.6.2.8. Sujeto activo

Agente o actor puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige alguna condicion o cualidad especial que deba concurrir en aquel.

Peña Cabrera, (2014), puede ser cualquier persona, el legislador no ha incluido algun elemento objetivo que pueda abonar en su carácter especial, aun que de forma incosnsistente y asistemática, se ha incluido a los funcionarios publicos con poder de decisión o desempeñando cargo de confianza.

2.2.2.6.2.8. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural, ya sea como particular o como representante de una institucion publica o privada.

Peña Cabrera, (2014), de igual forma puede ser cualquier persona, pero según la redaccion normativa se hace alusion a una circunstancia que puede dar lugar a la identificacion de dos sujetos pasivos, una de la accion sobre la cual recae la accion intimidante o la violencia en este caso el rehen y, el titular del patrimonio.

2.2.2.6.3. Tipicidad subjetiva en el delito de extorsion

Tanto el tipo basico como las agravantes se configuran a titulo de dolo; no cabe la comision culposa o imprudente. Es decir, el agente actua conociendo que se hace la violencia o amenaza o manteniendo de rehen a uan persona para obtener una ventaja

cualquiera si tener derecho a ella. Aparte del dolo, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional del tipo, esto es, el animo por parte del o de los agentes de obtener una ventaja del cualquier indole. (Salinas Siccha, 2015)

La figura delictiva contenida en el art. 200°, en sus dos modalidades típicas; el agente dirige su conducta, ejerciendo una fuerza física intensa o una amenaza grave, obligando a la víctima, a que le otorgue una ventaja económica indebida. El dolo debe abarcar el propósito perseguido por el agente, en cuanto a la obtención del beneficio indebido. (Peña Cabrera, 2014).

2.2.2.6.4. Circunstancias agravantes.

a) a mano armada.- fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva” que se revela cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se colocan en un estado de aptitud de afectación, lo cual redonda en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa (Peña Cabrera, 2014).

b) participando dos o más personas.- siempre se ha visto que la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima (Peña Cabrera, 2014)

c).- valiéndose de menores de edad.- Salinas Siccha, (2015) fundamento de mayor pena, resulta de la particular caracterización psicofísica del instrumento que emplea el autor para perpetrar el injusto.

Peña Cabrera, (2014) fundamento de mayor pena, resulta de la particular caracterización psico-física del instrumento que emplea el autor para perpetrar el injusto; se trata de una persona que es vulnerable, por lo que fácilmente puede ser presa de estos agentes.

2.2.2.6.4.1. Las circunstancias agravantes por el tiempo de duración del secuestro:

a) mantener de rehen a una persona por menos de 24 horas.

Se considera rehen a una persona que ha sido privada de su libertad de locomoción y está sujeto a la voluntad del sujeto activo del delito de extorsión que el obligado entregue el rescate que viene a constituir el precio para la liberación del bien.

b) El secuestro dura más de 24 horas

Esta circunstancia agravante se tipifica en el inciso a) del penultimo parrafo del art. 200 del CP, se configura cuando el agente o el autor de secuestro priva de su libertad ambulatoria a la victima por mas de 24 horas y lo tiene en calidad de rehen. (Salinas Siccha, 2015)

Peña Cabrera, (2014) la agravacion tomara lugar, cuando el secuestro dura mas de 24 horas, la mayor permanencia del estado antijuridico, que se configura con la figura del rehen, pueden provocar mayores repercusiones negativas en la esfera sicosocial del sujeto **pasivo de la accion.**

2.2.2.6.4.2. Agravantes de mayor peligrosidad o por la calidad de rehen.

La pena sera de cadena perpetua cuando: el rehen es menor de edad o mayor de setenta años, se incide en un aspecto puramente cronologico, en el sentido de que un menor de edad o una persona anciana, pueden verse mas afectados con la situacion del incierro, por su condicion de mayor vulnerabilidad maxima cuando el encierro se prolonga de forma indefinida (Peña Cabrera, 2014)

- a) El rehen es menor de edad
- b) El graviado ejerce funcion publica o privada o es representante diplomatico.
- c) El rehen adolece de emefermedad grave
- d) El rehen es discapacitado y el agente aprovecha esta circunstancia.
- e) El rehen es mayor de 70 años
- f) El agraviado es propietario, responsable o contratista de una obra de construccion civil.

2.2.2.6.4.3 Agravante por el actuar del agente.

- a) se emplea crueldad contra el rehen.

Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo tiene al rehen haciendole sufrir en forma inexplicable e inecesaria para el logro de su objetivo.

- c) El agente se vale de menores de edad.

Se configura cuando el agente utiliza en la comision de la extorsion a personas menores de 18 años de edad.

2.2.2.6.4.4. Agravante por el concurso de agente.

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales, aun cuando no se ha logrado establecer su coherencia interpretativa. (Salinas Siccha, 2015).

2.2.2.6.4.5. Agravantes por uso de armas de fuego o artefactos explosivos.

La agravante se fomenta por el hecho concreto de que el uso de un arma de fuego o artefacto explosivo no solo mejora la posición del agente sino que también disminuye ostensiblemente los mecanismos de defensa del sujeto pasivo. (Salinas Siccha, 2015)

2.2.2.6.4.6. Agravante por el resultado

1. Se causa lesiones leves a la víctima

La agravante aparece cuando el agente, con ocasión de secuestro extorsivo, ya sea con la finalidad de vencer la resistencia natural de la víctima o para lograr su finalidad, produce lesiones leves en el agraviado. (Salinas Siccha, 2015)

2. Si el rehen sufre lesiones graves durante o a consecuencia del delito.

A consecuencia del delito de extorsión, se ocasiona perjuicio a la integridad física o mental del rehen. Se entiende por lesiones graves a la integridad física o mental aquellos que tienen la magnitud de los supuestos establecidos en el art. 121 del CP. (Editores, 2011)

3. Si el rehen fallece a consecuencia del delito.

La muerte del rehen puede producirse a título de dolo o culpa es decir el agente dolosamente puede provocar la muerte de la víctima, con la finalidad de no ser identificado posteriormente. Asimismo, la muerte del rehen puede producirse por un actuar negligente del autor al momento del secuestro. (Salinas Siccha, 2015) .

Peña Cabrera, (2014) si la víctima resulta con lesiones graves o muerte durante o como consecuencia del dicho acto, son dos las circunstancias que se ponen en cuestión si se causa lesiones graves o muerte, debe acaecer como consecuencia de la conducta cometida por el agente, en el sentido, de que debe subyacer un apercibimiento de riesgo, entre el comportamiento del autor y el resultado antijurídico sobrevenido.

2.2.2.6.5 Antijuridicidad en el delito de extorsion

Salinas Siccha, (2015), la conducta típica objetiva y subjetiva de extorsion sera antijuridica siempre y cuando no concurra algun causa de justificacion regulada en el art. 20 del CP.

Peña Cabrera, (2014) el fundamento de la punicion reside en que provoca de la decisión a una accion socialmente intolerable e injustificable.

2.2.2.6.6. Culpabilidad en el delito de extorsion

Una vez verificado que en la conducta típica de extorsion no concurre alguna causa de justificacion, correspondera al operador juridico verificar si el agente es imputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera evitando de ese modo la comision del delito y si, al momento de actuar, conocia la antijuridicidad de su conducta (salinas Siccha, 2015).

2.2.2.6.7. Coautoría en el delito de extorsion.

Salinas Siccha, (2015) Se consideran coautores a aquellos sujetos que forman parte del hecho punible, en condominio del hecho (los que lo comenten conjuntamente)

2.2.2.8.8. participacion en el delito de extorsion

Se entiende por participación la cooperación y contribución dolosa a otro en la realización de un hecho punible. El cómplice o partícipe se limita a favorecer en la realización de un hecho ajeno, los partícipes no tiene el dominio del hecho, ello lo diferencia totalmente del autor y coautor. (Salinas Siccha, 2015)

Peña Cabrera, (2014) aparte del autor del hecho, intervienen otro individuos, que no tiene el dominio funcional del hecho, pero que contribuyen de forma decidida para asegurar el éxito de la realizacion típica. El partícipe, cuya actuacion se encuentra subordinada, a la intencion final del autor, cuya punicion se encuentra condicionada a un factor volitivo i cognocitivo (dolo).

2.2.2.6.9. Tentativa y consumacion en el delito de extorsion

Salinas Siccha, (2015)El delito de extorsión, en su nivel básico así como en su nivel agravado, se constituye en el hecho punible complejo y de resultado, en tal sentido, nada se opone a que el desarrollo de la conducta se quede en grado de tentativa.

2.3. Marco conceptual.

2.3.1. El proceso penal.

Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso. (El & Rocasal, 2008)

2.3.2. La prueba.

La prueba etimológicamente proviene de latin probatio probantis, el, mismo que deriva del vocablo probus que significa “bueno”, en ese sentido podemos entender que “lo que resulta ser probado es bueno”, razón por la cual probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, de la misma forma la prueba es aquello que confirma o descartar en una hipótesis o se afirma en el proceso. (Heredia Guerrero & Villegas Paiva, 2015)

2.3.3. La sentencia.

“La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. BINDER afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso”.

2.3.4. El ius puniende.

segun Peña Cabrera que, la potestad punitiva del estado debe estar franqueado por los limites que el ordenamiento juridico le impone, para que el ciudadano no quede desprotegido a merced de una intervencion desmesurada y arbitraria del Estado. Dichos limites los garantizan fuertemente tanto el principio de proporcionalidad y el principio de culpabilidad. (Editores, 2011).

De la misma concepcion Actualidad Penal que; el título preliminar del nuevo Código penal al establecer que la Ley Penal tiene por finalidad la prevención de delitos y faltas como fundamento de respeto a la dignidad humana y el principio establecido en el III principio de interpretación de la Ley penal, al establecer que la Ley penal se interpreta de conformidad con la constitución Política y con las normas y principios sobre derechos humanos y prevención del delito reconocidos en los tratados en los cuales el Perú es

parte, en especial aquellos sobre derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como de conformidad con la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el estado peruano. (Alvarez, 2015)

2.3.5. El derecho penal.

El Derecho penal como medio de control social formal, tiende a evitar determinados comportamientos que se estiman indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen. En este sentido el Derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio más graves - penas y medidas de seguridad, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. (Lindsey & Calon, 2006b)

2.3.6. Extorsion.

El delito de extorsión, que aparece en el sistema jurídico penal nacional combinado con la figura del secuestro extorsivo, se tipifica en el art. 200 de Código penal. “Tal como aparece regulado, tiene características ambivalentes: está constituido por un ataque a la libertad personal con la finalidad de obtener una ventaja indebida. Estas características aparecen vinculadas al punto que el delito de extorsión puede ser definido como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante el ataque o lesión a la libertad personal”. (salinas Siccha, 2015).

III. Hipótesis.

La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Extorsión Agravada en el expediente N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Arequipa – Juliaca. 2019, Son de rango alto, respectivamente.

Las hipótesis específicas:

- a) La calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, es de rango alta.
- b) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta
- c) La calidad de parte resolutive de la sentencia primera instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión, es de rango alta.
- d) Respecto a la segunda instancia:
- e) La calidad de la parte expositiva en la segunda instancia con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, es de rango mediano.
- f) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta
- g) La calidad de parte resolutive de la sentencia segunda instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión, es de rango mediano.

IV. Metodología

4.1. Tipo de investigación:

Los tipos de metodología de investigación se manifiestan en distintas concepciones de la realidad social, en el modo de conocerla científicamente y en el uso de herramientas metodológicas que se emplean para analizarla. Según esta concepción, el método de investigación suele dividirse en los métodos cuantitativo, o investigación cuantitativa, y cualitativo. (Bernal, 2010)

1. Cuantitativa. - El método cuantitativo, según Bernal (2010) se fundamenta en la medición de las características de los fenómenos sociales, lo cual supone derivar de un marco conceptual pertinente al problema analizado, una serie de postulados que expresen relaciones entre las variables estudiadas de forma deductiva. Este método tiende a generalizar y normalizar resultados.

Supone la obtención de datos apoyados en escala numéricas, los cuales permite un tratamiento estadístico de diferentes niveles de cuantificación; se concentran en un número reducido de conceptos – variables – determinado a través de un riguroso proceso de definición operacional. (Velazques & Rey, 1999)

2. Cualitativa: Los investigadores que utilizan el método cualitativo buscan entender una situación social como un todo, teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica. En su forma general, la investigación cuantitativa parte de cuerpos teóricos aceptados por la comunidad científica, en tanto que la investigación cualitativa pretende conceptuar sobre la realidad, con base en la información obtenida de la población o las personas estudiadas. (Bernal, 2010)

Velazques & Rey (1999) Consiste en recolección y análisis sistemático de materiales narrativas, que encierran un alto contenido subjetivo; enfocan el estudio de objeto en su totalidad, sin recurrir al análisis de variables aisladas.

La metodología o el tipo de investigación que se realizara en el presente trabajo de investigación es cuantitativo; es necesario cuantificar el rango en las dimensiones de la variable en la tabla de operacionalización.

7.2. Nivel de investigación: las determinaciones de los niveles de investigación son:

Descriptivos: Buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren,

esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (Hernandes, Fernandes, & Baptista, 2010)

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

A pesar de que se reconoce las ventajas de método experimental en la investigación, existen ocasiones en es imposible la utilización de este procedimiento para la solución de problemas planteados. La propia naturaleza del problema exige un enfoque no experimental, por ejemplo investigaciones históricas o sucesos ya acaecidos, en los estudios en que no se pretende determinar relaciones de causa – efecto. La principal modalidad de investigación no experimental no corresponde a la investigación ex postfacto y a la descriptiva. (Velazques & Rey, 1999)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. Hernández, Fernández & Batista, (2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Velazques & Rey, (1999) son aquellos en los que se parte de un fenómeno al que se le busca las posibles causas en el pasado.

Transversal: Investigan el objeto en un punto determinado del tiempo. De cual se tomas la información que será utilizado en el estudio, esta información puede referirse a uno o varios objetos de estudio. Les interesa la descripción o explicación del fenómeno en momento específico, mas no en su evolución. (Velazques & Rey, 1999)

Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (Hernandes, Fernandes, & Baptista, 2010)

4.2. El universo y muestra.

La muestra en un sentido general, es una parte específica del universo, que reúne todas las condiciones o características de la población, de manera que sea lo más pequeño posible, pero sin perder exactitud.

Una muestra es un sub conjunto del universo que se obtiene para investigar las propiedades o características de esta última como en el expediente N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03 Distrito Judicial Arequipa – Juliaca – 2019, sobre Extorción Agravada.

4.3. Definición y operacionalización de variables.

“Es un problema metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo de lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones”;

4.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.

Los instrumentos y las técnicas de recolección de datos son:

- a) Cuadro de operacionalización de variables
- b) Observación.
- c) Cotejo de parámetros.

Seleccionado, “utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”.

4.5. Plan de análisis

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia de acuerdo al parámetro normativo, doctrinario y jurisprudencial, se prevé encontrar rango alto en todas sus dimensiones.

4.6. Matriz de consistencia de la investigación

“Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre extorsión agravada en el expediente. 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa – Juliaca. 2019.

Título de la Investigación	Variable	Enunciado del Problema	Objetivo General	Hipótesis Principal	Metodología
Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Extorsión Agravada, del expediente 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa – Juliaca. 2019	calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Extorsión Agravada del expediente n° 00836-2010-4-0401-JR-pe-03, del distrito judicial de Arequipa 2010	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Extorsión Agravada del expediente n° 00836-2010-4-0401-JR-pe-03, del distrito judicial de Arequipa? 2010?	Determinar calidad de sentencia sobre Extorsión Agravada, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente no 00836-2010-4-0401-JR-pe-03, del distrito judicial de Arequipa. 2010	La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Extorsión Agravada en el expediente N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Arequipa. 2010 – Juliaca. Son de rango alto	Descriptivo, no experimental, retrospectivo y transversal,
		Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específico	
		1) ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia en su parte expositiva con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes?	1) Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes.	1) la calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de la parte son de rango mediano	
		2) ¿Cuál la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	2) determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	2) la calidad de la parte considerativa en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil son de rango alto	

		3) ¿cuál es la calidad de parte resolutive de la sentencia primera instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión?	3) determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia primera instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión.	3) la calidad de parte resolutive de la sentencia primera instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión son de rango muy alto
		4) ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes?	4) Determinar la calidad de la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes	4) La calidad de la parte expositiva en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes es de rango alto
		5) ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil	5) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil son de rango alto
		6) ¿cuál es la calidad de parte resolutive de la sentencia segunda instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión?	6) Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia segunda instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión	6) La calidad de parte resolutive de la sentencia segunda instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión son de rango muy alto

4.7. Principios éticos.

La ética como ciencia práctica o arte regulador de la conducta humana contiene principios universales o normas propias del obrar moral del hombre, independientemente de su cultura, raza, ideología o religión. No se trata de hacer una enumeración detallada o una lista completa de esos principios. Pero sí hay coincidencia de siglos en señalar principios éticos mantenidos a lo largo de la historia en muchas culturas.(Yarce, 2010).

El presente Código de Ética tiene como propósito la promoción del conocimiento y bien común expresada en principios y valores éticos que guían la investigación en la universidad. Ese quehacer tiene que llevarse a cabo respetando la correspondiente normativa legal y los principios éticos definidos en el presente Código, y su mejora continua, en base a las experiencias que genere su aplicación o a la aparición de nuevas circunstancias.(Universitario, 2016)

V. Resultados.

5.1. Resultados

Cuadro N° 1

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Motivación del hecho				X		26	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación de derecho			X				[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Dimensión		Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Parte resolutive	Aplicación de principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy Alta	
									[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 4

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	45					
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33-40]						Muy alta
		Motivación del derecho			X				[25-32]						Alta
		Motivación de la pena			X				[17-24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil			X				[9-16]						Baja
					X				[1-8]						Muy baja
		Aplicación	1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta

	del principio de congruencia				X	10	[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 5

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x =10			
Parte considerativa	Motivación del hecho					X	28	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación de derecho		X					[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 7

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Dimensión		Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación de principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	47						
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28						[33-40]	Muy alta
								X							[25-32]	Alta
		Motivación del derecho		X											[17-24]	Mediana
		Motivación de la pena			X										[9-16]	Baja

	Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
						X		[7 -8]	Alta					
								[5 -6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X	[3 -4]	Baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

5.2. Análisis de resultados.

Con respecto a la sentencia de primera instancia:

Las calificaciones aplicables a los parámetros de las dimensiones y de las sub dimensiones de la sentencia de primera instancia, se determinó que la calidad de la sentencia es de rango alta; sobre Extorción Agravada, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del Expediente No 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010, que el rango es alto. (Cuadro N° 4)

Las calificaciones aplicables de los parámetros de las dimensiones en su parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en su parte introductoria y la postura de las partes, se determinó que es rango muy alta: Respectivamente las calificaciones aplicables a los parámetros de la sub dimensión de la parte introductoria, se determinó, que es de rango alto y; la calificaciones aplicables a los parámetros de la sub dimensión de la postura de las partes se determinó, que es de rango muy alto. (Cuadro N°1)

El rango muy alta, de la dimensión de la parte expositiva se fundamenta en la calificación de los parámetros de las sub dimensiones: El rango alta de la sub dimensión de la parte introductoria se fundamenta en razón de que no se cumple uno de los parámetros de la reserva de identidad por tratarse de menores de edad, en este caso específico de la víctima; el rango muy alta de la sub dimensión de la postura de las partes se fundamenta en que los parámetros establecidos si se cumplen de acuerdo al criterio de calificación establecida.

Las calificaciones aplicables a los parámetros de la dimensiones en su parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y la reparación civil, se determinó que es de rango alta: Respectivamente la calificación aplicable al parámetro de la sub dimensión de la motivación de los hechos, se determinó que es de rango alta; la calificación aplicables de los parámetro de la sub dimensión de la motivación del derecho, se determinó es de rango mediana; la calificación aplicable al parámetro de la sub dimensión de la motivación de la pena, se determinó que es de rango mediana; la calificaciones aplicables a los parámetros de la sub dimensión de la motivación de reparación civil, se determinó que es de rango mediana. (Cuadro N° 2)

El rango alta de la dimensión en su parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y la reparación civil se fundamenta en la calificación de los parámetros de las sub dimensiones: El rango alta de la sub dimensión de la motivación de los hechos, se fundamenta por razón que no cumple con el parámetro dos de la verificación de los requisitos requeridos para su valides de los medios probatorios; el rango mediano de la sub dimensión de motivación de derecho, se fundamenta por razón de que no cumple con el parámetro tres y cuatro, no se evidencia la aplicación de doctrina y jurisprudencia criterios establecidos de calificación de los parámetros; el rango mediano de la sub dimensión de motivación de la pena, se fundamenta por razón de que no cumple con el parámetro dos y tres, no se evidencia la aplicación de doctrina y jurisprudencia sobre la motivación de la pena que son criterios establecidos de calificación de parámetros; el rango mediano de la sub dimensión de motivación de la reparación civil, se fundamenta por razón de que no cumple con el parámetro uno y dos, no se evidencia la aplicación de doctrina y jurisprudencia sobre la motivación de reparación civil que son criterios establecidos de calificación de parámetros

Las calificaciones aplicables a los parámetros de las dimensiones en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión, se determinó que es de rango muy alto: Respectivamente, las calificaciones aplicables de los parámetros de la sub dimensión del principio de correlación, se determinó que es de rango muy alta; la calificaciones aplicables de los parámetros de la sub dimensión de descripción de la decisión, se determinó que es de rango muy alta. (Cuadro N° 3)

El rango muy alta, de la dimensión de la parte resolutive con énfasis en su parte de principio de correlación y descripción de la pena se sustenta en la calificación de parámetros de las sub dimensiones: el rango muy alta de la sub dimisión de principio de correlación se fundamenta en la coherencia entre la imputación fiscal y las pretensiones formuladas por los actores civiles en la decisión final de los colegiados; el rango muy alto, de la sub dimensión de la descripción de la pena se fundamenta en la descripción clara de la pena y reparación civil en el fallo de la sentencia.

Con respecto de la segunda instancia:

Las calificaciones aplicables a los parámetros de las dimensiones y las sub dimensiones de la sentencia de segunda instancia, se determinó que la calidad de la sentencia es de rango alta; sobre Extorción Agravada, según los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente no 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa. 2010, que el rango es alto. (Cuadro N° 8)

Las calificaciones aplicables a los parámetros de las dimensiones en su parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en su parte introductoria y la postura de las partes, se determinó que es rango muy alta: Respectivamente las calificaciones aplicables a los parámetros de la sub dimensión de la parte introductoria, se determinó, que es de rango alto y; la calificaciones aplicables a los parámetros de la sub dimensión de la postura de las partes se determinó, que es de rango muy alto. (Cuadro N° 5)

El rango muy alta, de la dimensión de la parte expositiva se fundamenta en la calificación de los parámetros de las sub dimensiones: El rango alta de la sub dimensión de la parte introductoria se fundamenta en razón de que no se cumple uno de los parámetros de la reserva de identidad por tratarse de menores edad, en este caso específico de la víctima; el rango muy alta de la sub dimensión de la postura de las partes se fundamenta en que los parámetros establecidos si se cumplen de acuerdo al criterio de calificación establecida.

Las calificaciones aplicables a los parámetros de la dimensiones en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y la reparación civil, se determinó que es de rango alta: respectivamente la calificación aplicable de los parámetros de la sub dimisión de la motivación de los hechos, se determinó que es de rango muy alta; la calificación

aplicables de los parámetro de la sub dimensión de la motivación del derecho, se determinó que es rango baja; la calificaciones aplicables de los parámetros de la sub dimensión de la motivación de la pena, se determinó que es de rango mediana; la calificaciones aplicables a los parámetros de la sub dimensión de la motivación de reparación civil, se determinó que es de rango alta. (Cuadro N° 6)

El rango alta de la dimensión en su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y la reparación civil se fundamenta en la calificación de los parámetros de las sub dimensiones: El rango muy alta de la sub dimensión de la motivación de los hechos, se fundamenta por razón que si se cumple con el parámetro de calificación; el rango baja de la sub dimensión de motivación de derecho, se fundamenta por razón de que no cumple con el parámetro uno, dos, tres y cuatro, no se evidencia la aplicación de doctrina y jurisprudencia criterios establecidos de calificación de los parámetros; el rango mediano de la sub dimensión de motivación de la pena, se fundamenta por razón de que no cumple con el parámetro uno, dos y tres, no se evidencia la aplicación de doctrina y jurisprudencia sobre la motivación de la pena que son criterios establecidos de calificación de parámetros; el rango mediano de la sub dimensión de motivación de la reparación civil, se fundamenta por razón de que no cumple con el parámetro uno y dos, no se evidencia la aplicación de doctrina y jurisprudencia sobre la motivación de reparación civil que son criterios establecidos de calificación de parámetros

Las calificaciones aplicables a los parámetros de las dimensiones en su parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión, se determinó que es de rango muy alto: respectivamente, las calificaciones aplicables de los parámetros de la sub dimensión del principio de correlación, se determinó que es de rango muy alta; la calificaciones aplicables de los parámetros de la sub dimensión de descripción de la decisión, se determinó que es de rango muy alta. (Cuadro N° 7)

El rango muy alta, de la dimensión de la parte resolutive con énfasis en su parte de principio de correlación y descripción de la pena se sustenta en la calificación de parámetros de las sub dimensiones: el rango muy alta de la sub dimisión de principio de correlación se fundamenta en la coherencia entre la imputación fiscal y las pretensiones formuladas por los actores civiles en la decisión final de los colegiados; el rango muy

alto, de la sub dimensión de la descripción de la pena se fundamenta en la descripción clara de la pena y reparación civil en el fallo de la sentencia.

VI. Conclusiones

El trabajo de investigación de calidad de sentencia primera y segunda instancia sobre extorsión agravada del expediente N° 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa - Juliaca. 2019, de acuerdo al cotejo de los parámetros de las dimensiones y de las sub dimensiones, se ha llegado a concluir que es de rango alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

La calidad de la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, se determinó que es de rango muy alta, de acuerdo al cotejo de los parámetros de la dimensión y las sub dimensiones.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, se determinó que es rango alto, de acuerdo al cotejo de los parámetros de la dimensión y las sub dimensiones.

La calidad de parte resolutive de la sentencia primera instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión, se determinó que es rango muy alto, de acuerdo al cotejo de los parámetros de la dimensión y las sub dimensiones.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La calidad de la parte expositiva en la segunda instancia con énfasis en la parte introductoria y la postura de las partes, se determinó que es de rango muy alta, de acuerdo al cotejo de los parámetros de la dimensión y de las sub dimensiones.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, se determinó que es de rango alta, de acuerdo al cotejo de los parámetros de la dimensión y de las sub dimensiones.

La calidad de parte resolutive de la sentencia segunda instancia, con énfasis en principio de correlación y descripción de la decisión se determinó que es de rango muy alta, de acuerdo al cotejo de la dimensión y las sub dimensiones.

Referencia Bibliográficas

- Andrade, K., & Andrade, K. (2015). Salvadoran gangs and extortion . Challenges and priorities related to the extortion. 5648, 103–148.
- Alfaro, L. M. (2015). El Proceso Penal Acusatorio. En L. M. Alfaro, El Proceso Penal Acusatorio (pág. 25). Breña: Instituto Pacifico S.A.C.
- Alvarez, Jorge B.. Hugo. (2015). El principio de legalidad y la exigencia de un meta principio. Actualidad penal, 138.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodologia de Investigacion*. Colombia: Pearson Educacion.
- Correo, D. R. (28 de julio de 2018). Marcha Contra la Corrupcion. Marcha Contra la Corrupcion.
- Calderon Sumarriva, A. C. E. (2011). En nuevo Sistema Procesal: Analisis Critico. Lima.
- Diario Regional, C. (28 de julio de 2018). Marcha Contra la Corrupcion. Marcha Contra la Corrupcion.
- De, N. (n.d.). Teoría del Delito | Estudios Jurídicos. Retrieved from <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-penal/teoria-del-delito/>
- Eberico Castañeda, L. F. (2016). La Impugnanacion en el Proceso Penal. breña: Instituto Pacifico S.A.C.
- Editores, J. (2011).Codigo Penal. Lima: Jurista Editores e.i.r.l.
- El, E. N., & Rocosal, D. P. (2008). I a p p d p p.
- Heredia Guerrero, M., & Villegas Paiva, E. (2015). la Prueba en el Proceso Penal. Breña: Instituto Pacifico S.A.C.
- Hernandes, S. R., Fernandes, C. C., & Baptista, L. P. (2010). *Metodologia de Investigacion*. Mexico D.F.: Interamericana Editores.
- Hurtado, M. P. R. (2004). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). Derecho PUCP, 2004(65). Retrieved from file:///C:/Users/windows7/Downloads/3140-11802-1-PB (2).pdf

- Illanes, F. (2010). La Acción Procesal. 10. Retrieved from <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>
- Jurista Editores. (2011). Código Penal. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lindsey, E., & Calon, E. C. (2006). Derecho Penal. *Journal of the American Institute of Criminal Law and Criminology*, 18(1), 134. <https://doi.org/10.2307/1134373>
- Muñoz Conde, F. (2015). Derecho Penal - Parte General (parcial).
- Omar, P., & Arias, B. (n.d.). Delitos de Extorsión Simple, Básica o Común y Documental.
- Pablo, M., & Hurtado, R. (n.d.). y el título preliminar del nuevo código procesal penal (NCPP). 139–173.
- Pautas en la determinación judicial de la pena. (2016). *actualidad penal*, 115.
- Peña Cabrera, A. R. (2014). Derecho penal Parte Especial. Lima: Editores Moreno S.A.
- Pozo, J. H. (1987). Manual de derecho penal. Lima: eddili.
- PUCP, E. d. (2016). Maestría en Derecho Procesal . Escuela de Pos Grado PUCP, 129.
- Provincial, T., Tunas, L., Penal, D., Egil, G. D., Ram, E., Jefe, B., ... Sociales, C. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. 1–54.
- Reyna, L. M. (2015). El proceso penal acusatorio. Breña: Pacifico Editores S.A.C.
- salinas Siccha, R. (2015). Delitos Contra el Patrimonio. Breña: Instituto Pacifico S.A.C.
- Taranilla, R. (2015a). El género de la sentencia judicial: Un análisis contrastivo del relato de hechos probados en el orden civil y en el orden penal. *Iberica*, 29(29), 63–82.
- Taranilla, R. (2015b). *Iberica* 13. *Ibérica*, 29, 63–82.
- Terreros, F. V. (2013). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. *Publicaciones Del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional*, 19.
- Velazques, F. A., & Rey, C. N. (1999). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Universitario, C. (2016). *INVESTIGACIÓN*. 1–7.

Vicu, M., & Castillo Galvis, S. H. (2019). La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal. *Justicia*, 20(27), 118–134. <https://doi.org/10.17081/just.20.27.809>

Villa, S. j. (2005). *Autoria y participacion*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538d>

Yarce, J. (2010). LOS PRINCIPIOS, LOS VALORES Y LAS VIRTUDES Jorge. *Instituto Latinoamericano De Liderazgo*, 3.

Anexo 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p>

C I A			<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>

			<p>completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los</p>

			<p>la pena</p>	<p>artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p>
--	--	--	-----------------------	--

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>

			cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>

				<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL
CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

C I A			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>

		<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>

			<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</p>

				<p>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</p>

			<p>completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a</p>

			<p>iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

				objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	---

Anexo 2

JUZGADO COLEGIADO A – Sede Central

EXPEDIENTE : 836-2010-53-0401-JR-PE-03

ESPECIALISTA : LAZARTE FEBRES, MARTA

IMPUTADO : A1

DELITO : EXTORSION AGRAVADA, SECUESTRO AGRAVADO

AGRAVIADA : A, B, C.

Resolución N° 001-2010

Arequipa, nueve de diciembre del dos mil diez

Los señores magistrados, Nayko Techy Coronado Salazar, José Humberto Arce Villafuerte y Orlando Abril Paredes, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Arequipa, teniendo como directora a la primera mencionada; y luego de haber presenciado la Audiencia de Juicio Oral realizada durante una sesión realizada el día seis de diciembre de dos mil diez, contra el acusado A1, por el delito de extorsión agravada, en agravio de B, A, C; por el delito de Secuestro Agravado en agravio de C; ante los sujetos procesales: Por parte del Ministerio Público, la señora Fiscal Yuri Jenny Rodríguez García, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa; la defensa de los actores civiles, abogado Eduardo Abril Salas; la defensa del acusado, abogado Eglé Durand Mendoza; y el acusado A1, se procede a emitir la siguiente resolución:

SENTENCIA

PARTE INTRODUCTORIA

IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

1.A1, ciudadano peruano identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos sesenta y ocho, natural de Juliaca, nacido el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, hijo de Mauricio y Victoria, de estado soltero, sin hijos, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación estudiante; refiere no tener antecedentes penales ni bienes registrados a su nombre. Con características físicas tales: tez trigueña, de contextura

delgada, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura y sesenta y un kilogramos de peso, aproximadamente.

IDENTIFICACION DEL CASO:

3. Proceso Penal Común, contra el acusado A1, por Delito de Extorsión Agravada, en agravio de B y C; y por delito de secuestro agravado, en agravio de C., El Procesado tiene la condición de ser imputado en Cárcel: señalando estar privado de su libertad desde el dieciséis de marzo de dos mil diez.

PARTE DESCRIPTIVA

ACUSACIÓN FISCAL:

3. Imputación Penal: La representante del Ministerio Público señala que el día nueve de marzo de dos mil diez, a las trece y treinta horas aproximadamente, mientras la menor agraviada, de diez años de edad C, salía de la institución Educativa Manuel Gallegos Sáenz, ubicada en la jurisdicción de Buenos Aires, Distrito de Cayma, fue interceptada por su primo, el acusado A1, quien se apersonó con dicha finalidad, señala la representante del Ministerio Público que la menor agraviada se encontraba uniformada; agrega, que el acusado le comunica a la agraviada que su mamá tenía problemas y que le había encargado tenerla; que la niña en confianza por ser su familiar se va con el acusado y éste la conduce hasta un hotel ubicado en la avenida Aviación, zona uno, lote catorce, distrito de Cerro Colorado, denominado Hostal El Gran Mirador; que al ingresar el acusado se registra como José Alfredo Maman Vilca, y hace pasar a la agraviada como su hermana menor, lugar donde la tuvo en la habitación número siete, hasta el día once de marzo de dos mil diez. Agrega que el mismo día nueve de marzo de dos mil diez, a las diecisiete y cuarenta horas aproximadamente, el acusado realizó una primera llamada, contestando la madre de la menor B, a quien le exigió el pago de la suma de Ciento cincuenta Mil "Nuevos Soles, por el rescate con vida de su menor hija, amenazando a los padres de la menor si no conseguían la referida suma de dinero, otorgándoles un plazo de dos días para la entrega del mismo; posteriormente el día once de marzo de dos mil diez, a las seis horas aproximadamente, el acusado retiró a la menor del referido hostal y la condujo a un segundo hospedaje denominado la Yaureñita, ubicado en la calle Javier Pérez de Cuellar, A- diez, Distrito de Hunter, donde éste se registró como José Alfredo Mamani Vilca, haciendo pasar a la menor como su hija. Que siendo las siete y treinta

horas del mismo día, ante los gritos de la menor que la llevara con su mamá, el acusado le tapó la boca y ésta se desploma en el suelo encontrándose inconsciente, ante lo cual, la coloca en la cama de la habitación cuatrocientos uno, le quita la ropa, la deja en trusa y procede ante la reacción de la menor agraviada por sus movimientos corporales a colocarle un fuste de lana en el cuello, causándole la muerte por estrangulamiento; seguidamente cubre el cadáver con frazadas, se retira del hospedaje y se dirige a la ciudad de Juliaca; siendo que a las quince y once horas del mismo día once de marzo de dos mil diez, realizó una Segunda llamada al celular de la madre de la menor, exigiéndole la suma de dinero ante el vencimiento del plazo de dos días con la indicación de que llevara la suma de dinero al terminal terrestre, que estando allí haría una llamada para decirle el modo de la entrega del dinero. Finalmente, señala la representante del Ministerio Público que la niña fue encontrada muerta a las diecinueve y treinta horas, del día once de marzo de dos mil diez, por personal del Hostal La Yaureñita, ubicado en el Distrito de Hunter. Sosteniendo la señora Fiscal, que en el presente caso se tuvo a la menor agraviada por más de veinticuatro horas en calidad de rehén, se le causó la muerte por estrangulamiento con el fin de conseguir dinero y beneficiarse con la suma de Ciento cincuenta mil Nuevos Soles, circunstancias que agravan los hechos.

4. Calificación Jurídico Penal: El artículo 200°, primer párrafo, en concordancia con el sexto párrafo, y literal a) del séptimo párrafo, así como los literales a) y c) del último párrafo del citado artículo, del Código Penal, como el delito de Extorsión Agravada. Y el artículo 152°, primer párrafo, concordante con los numerales 1 y 3 del último párrafo del mencionado artículo, del Código Penal, como el delito de Secuestro Agravado.

5. Pretensión Penal: El Ministerio Público solicitó se le imponga como sanción penal al acusado A1 da pena de Cadena Perpetua.

POSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACTORES CIVILES:

6. Señala que se la ha causado un grave daño económico por el proyecto de vida frustrado, sobre todo por ser la menor occisa una persona tierna en edad. Por lo que solicita como monto de Reparación Civil, que el acusado abone la suma de Cien Mil Nuevos Soles, a favor de los agraviados.

POSICIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

7. Sostiene la Defensa que desde el mes de julio de dos mil diez, su patrocinado ha venido reconociendo los hechos y solicitó Terminación Anticipada pero por diversos motivos no fue atendido su pedido; agrega que su defendido está reconociendo los delitos por los que se le está acusando, pero señala que la pena de Cadena Perpetua es demasiado; agrega que su patrocinado se presentó voluntariamente después de haber conversado con sus padres; que es una persona joven que tenía necesidades económicas, aparte que su familia es de economía muy baja que lo llevó a delinquir. Señala también que, respecto a la Reparación Civil, siendo los hechos producidos por apremios económicos, es muy alta la cantidad solicitada, por lo que propone que la misma sea de Ocho Mil Nuevos Soles, y que su patrocinado está dispuesto a pagar la suma de Cien Nuevos Soles mensuales.

DESARROLLO PROCESAL:

8. Que, posteriormente a la instalación de la Audiencia, así como a la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo expuesto por la Defensa de los Actores Civiles y la Defensa del Acusado, se procedió a informar a éste sobre los derechos que la ley procesal le reconocen durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el del mantenimiento de su Presunción de su inocencia durante el mismo, salvo que el Ministerio Público en la actuación probatoria demuestre lo contrario o que de manera voluntaria renuncie a dicha Presunción de Inocencia, con el reconocimiento de cargos penales en su contra.

9. Asimismo, ante la pregunta del Juzgador sobre la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público, como autor del delito de Extorsión Agravada y Secuestro Agravado, así como responsable de la Reparación Civil, el acusado A1. Manifestó reconocer los dos cargos penales en su contra. Por lo que siendo así, el juzgado determinó el inicio del procedimiento de Conclusión Anticipada de Juicio. Ante lo cual, se otorgó unos minutos para que las partes conferencien a efectos de arribar a un acuerdo de pena y de Reparación Civil y sea propuesto al Juzgado. Culminado el tiempo de conversación entre las partes, señalaron al Juzgado no haber concluido en un acuerdo de pena para el acusado ni de Reparación Civil a favor de los agraviados, por lo que el Juzgado determinó la actuación probatoria sólo para efectos de la determinación judicial de pena y Reparación Civil.

PARTE CONSIDERATIVA

10. Sobre la institución de la Conformidad en Juicio: Según señala la doctrina, "la Conformidad consiste en aquél acto procesal, a través del cual el acusado, asistido por su abogado defensor y en ejercicio de su derecho a la defensa, acepta someterse voluntariamente a las consecuencias jurídicas solicitadas por la acusación, con la finalidad de vincular al órgano jurisdiccional al pronunciamiento de una sentencia inmediata que recoja la pretensión penal, siempre y cuando se hayan cumplido los presupuestos y requisitos que en la ley condicionan la eficacia del acto"¹

11. Presupuestos previos al análisis del hecho imputado:

- a. Contexto de tiempo: Desde las trece y treinta horas del día nueve de marzo de dos mil diez, a las siete y treinta horas del día once de marzo de dos mil diez.
- b. Contexto de lugar: La Institución Educativa Manuel Gallegos Sáenz, ubicada en Buenos Aires, distrito de Cayma; el Hostal Gran Mirador, ubicado en la avenida Aviación zona uno, lote catorce, distrito de Cerro Colorado; y el Hostal La Yaureñita, ubicada en la calle Javier Pérez de Cuellar A- diez, distrito de Hunter; de esta ciudad de Arequipa.
- c. El acusado al momento de los hechos contaba con veintidós años de edad; con instrucción superior incompleta.
- d. La menor agraviada, al momento de los hechos contaba con diez años de edad, en etapa escolar.
- e. Entre el acusado y la menor agraviada hay un vínculo familiar de primos; al ser hijos de dos hermanas.

12. Análisis jurídico penal del hecho materia de Acusación: Que de la descripción de hechos efectuada por el Ministerio Público, y que constituye el sustento fáctico de la Acusación Fiscal, concatenado con el reconocimiento de hechos por parte del acusado A1 se tiene que en éstos, se presentan los elementos típicos del delito de Extorsión Agravada, esto es que el acusado A1, mediante amenaza a los padres de la menor C, de diez años de edad, los señores A y B , les exigió la entrega de una ventaja económica indebida ascendente a la suma de Ciento cincuenta mil Nuevos Soles, manteniendo como rehén a la citada menor en dos lugares, en primer término en el Hostal Gran Mirador, ubicado en el distrito de Cerro Colorado y posteriormente en el Hostal La Yaureñita,

ubicada en el distrito de Hunter, desde las trece y treinta horas del día nueve de marzo de dos mil diez hasta las siete y treinta horas del día once de marzo de dos mil diez, es decir durante más de veinticuatro horas; causándole la muerte a la citada menor por estrangulamiento, a las siete y treinta horas del día once de marzo de dos mil diez, en el interior del Hostal La Yaureñita, del distrito de hunter, encontrándose su cuerpo a las diecinueve y treinta horas por parte del personal de dicho Hostal. Teniéndose en el presente caso, que el acusado no sólo exigió a los padres de la agraviada a entregar una ventaja económica indebida bajo amenaza contra la integridad física de su hija, sino que esta persona se trató de una menor de diez años de edad, a quien, a su vez mantuvo de rehén por más de veinticuatro horas, y a la que finalmente dio muerte con su propia acción (estrangulamiento). Por lo que estos hechos se tipifican como el delito de Extorsión Agravada, o conocido en la doctrina penal como el denominado "Secuestro Extorsivo", tipificado en el artículo 200°, primer párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo literal a); y último párrafo literales a) y c) del mismo numeral, del Código Penal; constituyendo una conducta típica penalmente, antijurídica, por haber afectado múltiples bienes jurídicos como la Libertad Personal, la Vida; y no presentarse causas de justificación de la conducta realizada: y culpable, por el conocimiento del agente activo de la prohibición de su conducta ilícita, más al tratarse la víctima de un familiar suyo, de diez años de edad y quien depositó su confianza en él; y su capacidad de evitar el hecho. Siendo el acusado A1, responsable penalmente de la comisión de dicho delito.

Que, en relación al delito de Secuestro Agravado, invocado también por el Ministerio Público como conducta delictiva incurrida por el acusado A1, en Concurso Ideal con el delito de Extorsión Agravada; si bien respecto a este cargo penal, el acusado, asesorado de su abogada defensora, ha admitido haber cometido el mismo; sin embargo al respecto el Colegiado según la propia descripción de hechos, puede determinar que en el caso de análisis se presenta la ligara conocida en la doctrina penal como el Concurso Aparente de Leyes, esto es, la existencia de un aparente concurso de dos figuras penales sobre un mismo evento, cuya consecuencia final no tiene efectos de presencia independiente de las mismas sino sólo de una de ellas, por así corresponder a la calificación jurídico penal, así, en concreto tenemos que la privación de libertad mayor a veinticuatro horas, de una menor de edad, a quien se le causó la muerte, sostenida en la imputación fiscal, por el delito de Secuestro agravado, está inmersa en todos sus componentes (incluso la privación de libertad, sustrato del delito de Secuestro) en los presupuestos típicos del

delito de Extorsión en su forma Agravada (privar de libertad en calidad de rehén, por más de veinticuatro horas, a una menor de edad a quien se le causó la muerte), por lo que mediante el Principio de Consunción", se tiene solamente la presencia de este último delito mencionado, más no así el delito de Secuestro Agravado, por lo que así debe precisarse en la parte resolutive de la presente sentencia. Debiéndose emitir un pronunciamiento de adecuación de descripción típica sobre este extremo.

13. En relación a la valoración probatoria: Sólo se desarrolló actividad probatoria en Juicio, con fines de determinación de pena y Reparación Civil, al no haberse presentado acuerdo de las partes sobre estos aspectos. Así se recibió la declaración del procesado A1, así como se oralizaron tres documentos por parte de la defensa de los Actores Civiles; siendo lo más relevante lo siguiente:

- a. El procesado A1, señaló que ha reconocido los cargos y que su intención desde un primer momento no fue negarse ni tratar de obstaculizar las investigaciones; que siempre quiso decir la verdad pero estuvo mal asesorado; que pide perdón a su familia y a sus tíos y que sólo espera benevolencia por parte de los juzgadores para la imposición de la sanción; que se siente muy dolido y atormentado desde el día de los hechos y no encuentra un día de paz: señala que se arrepiente una y mil veces de lo que hizo. En relación a la Reparación Civil señala que no cuenta con bienes materiales, y su familia no es de tener dinero, pero deja dicha determinación al criterio conveniente. Ante las preguntas del Ministerio Público, señaló que pasados tres meses de iniciada la investigación recién reconoció los hechos y que desconocía hasta ese momento respecto a los medios probatorios que tenía la Fiscalía. Ante las preguntas de la defensa del Actor Civil, señaló que vivió cinco meses con la familia de la menor agraviada; que sabía el afecto que se tenían entre padres e hija, habiendo mucha armonía entre ellos. Que sabía que la menor estudiaba en cuarto año ele primaria y era regular en su rendimiento académico. Que la familia de la agraviada estaba compuesta por tres hijos, dos varones y la menor agraviada; y que ni él ni su familia han sufragado los gastos de sepelio de la menor. Finalmente, ante las preguntas de su abogada defensora, señaló que dentro del Penal se dedica a realizar manualidades, trabajos en monederos, cuero; y que no ha tenido ningún castigo ni problemas de conducta en dicho recinto penitenciario donde está recluso.

b. La defensa de los Actores Civiles oralizaron tres documentos:

- ✓ Una boleta de venta de la empresa Jardines de la Paz número-cero cero dos cero cero-diecinueve ochenta y nueve uno, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, por el monto de Diez mil setecientos ochenta y dos Nuevos Soles, a efectos de acreditarse los gastos asumidos por la familia de la menor para el sepelio de la misma. Un contrato con la empresa Funeraria Majestad SAC, de fecha doce de marzo de dos mil diez, con el número cero cero cero treinta y siete, por gastos a la instalación, trámites, cementerio, ascendente a la suma de Mil quinientos Nuevos Soles.
- ✓ Una boleta de venta, número cero cero veinticinco diez cero seis, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, de Editora Perú, por la suma de Diecinueve soles con cuarenta y dos céntimos, que corresponden a trámites de Sucesión intestada, a favor de los titulares.

14. En relación a la determinación de la pena: Que, el Derecho Penal, describe diversas Teorías sobre el fin de la pena, un grupo de ellas, las Teorías de la Prevención asignan a la pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales; así lo señala el profesor Santiago Mir Puig, quien afirma que las mismas contienen una función utilitarista que no se funda en postulados religiosos, morales o en cualquier caso idealista, sino en la consideración de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales. Agrega que, la pena no se justificaría como un mero castigo del mal, como pura respuesta retributiva frente al delito ya cometido, sino como instrumento dirigido a prevenir delitos futuros.

15. Por su parte, la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que: "La justificación de las penas privativas de libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el penado una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo", conforme lo señala el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del expediente número dos mil novecientos sesenta y cinco- dos mil nueve.⁴

16. Que, en el presente caso, para efectos de determinar la sanción penal que corresponde al acusado debe tenerse en cuenta lo siguientes elementos:

- a. Que la pena legal del Extorsión Agravada, tipificada en el artículo 200°, primer párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo literal a) y último párrafo literales a) y c) del citado artículo, del Código Penal, es de Cadena Perpetua.
- b. Que, partiendo de dicho tipo de sanción penal, descrita en el artículo 29° del Código Penal, debemos tener en cuenta que en el presente caso si bien no se presenta ninguna causa de atenuación de pena en la conducta desplegada por el acusado (v.g. responsabilidad penal restringida, eximente incompleta, confesión sincera, grado de desarrollo del delito), sin embargo tenemos un elemento a tomarse en cuenta para la graduación de la pena, cual es, la establecida en la jurisprudencia nacional respecto a la presencia de la figura de la Conformidad o Conclusión Anticipada de Juicio, cual es la obligación del juzgador de aplicar un beneficio premial a favor del justiciable en relación a la pena a imponerse, conforme se tiene del Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho-CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la cual señala como tal beneficio una reducción de pena de entre "un séptimo o menos*", señala la jurisprudencia "según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado y el nivel y alcance de su actitud procesal".
- c. Siendo así, debemos señalar que partiendo de la pena de Cadena Perpetua que correspondiera sin beneficio premial, y siendo que el Tribunal Constitucional ha establecido en treinta y cinco años el plazo para la revisión de la Cadena Perpetua, se debe partir de dicho quantum de pena temporal máxima, para la reducción por beneficio premial; por lo que en aplicación al presente caso de un décimo de dicha pena de Treinta y cinco años como beneficio premial (tres años y seis meses), determinándose en dicho quantum de reducción de pena y no el básico de un séptimo de pena como reducción, teniendo en cuenta las graves circunstancias del evento (como la edad de la menor agraviada, diez años, el vínculo familiar entre acusado y menor agraviada), de lo que se tiene finalmente que la pena a imponerse corresponde a Treinta y un años y seis meses de pena privativa de libertad.

17. En cuanto a la pretensión civil: Que conforme al artículo 93° del Código Penal, la Reparación Civil consta de la restitución del bien o el pago de su valor, y una indemnización por el daño causado; que siendo así, en relación a la cuantía de dinero a

fijarse como Reparación Civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta no sólo la capacidad económica del acusado sino también el grado de afectación del daño causado, así se tiene lo siguiente:

- a. Que, durante el Juicio, la defensa de los Actores Civiles han acreditado los gastos efectuados por los mismos (progenitores de la menor agraviada) en relación al sepelio y trámites administrativos, la suma de Doce mil trescientos un Nuevos Soles con cuarenta y dos céntimos.
- b. Que, en el presente caso se ha privado de un proyecto de vida que estaba en plena formación personal y académica, tanto más si se trata de una menor de diez años de edad.
- c. Se ha privado a los padres de familia de gozar de la misma, de su desarrollo, de los actos propios de la vida, de su alegría, cariño, correspondencia en afectos, logros, lo que es incalculable económicamente para sus progenitores, ante una pérdida irreparable como la que nos ocupa.
- d. Por otro lado, se tiene que si bien el acusado tiene en la actualidad veintitrés años de edad, y que su ocupación es el de estudiante (no ha referido actividad laboral), también es cierto que conforme a la conclusión de imposición de pena, se tiene un contexto amplio para el cumplimiento del pago de Reparación Civil; tanto más si tenemos en cuenta que el valor "capacidad de pago" es variable y sostenible en el tiempo, en cambio el valor "pérdida de la vida" tiene un mayor contenido y es irreparable, por tanto la consideración de esta última debe primar al momento de determinarse el monto de Reparación Civil.
- e. Finalmente, y conforme a lo antes expuesto, debe tenerse que haciéndose un análisis de determinación de la Reparación Civil, teniendo en cuenta (a confluencia, de pago por gastos de sepelio, capacidad de pago, de del acusado y grave daño causado a la menor y los progenitores de la misma, la cuantía debe ubicarse en la suma de Setenta Mil Nuevos Soles, a favor de los agraviados y herederos legales de la menor agraviada.

18. En relación a las Costas del proceso: Que, al haber operado la conclusión anticipada de Juicio Oral en el presente proceso, debe eximirse el pago de las Costas respectivas.

PRONUNCIAMIENTO

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Arequipa, impartiendo justicia a nombre del Pueblo: FALLA:

- f. **DECLARANDO** que la imputación Fiscal por el delito de Secuestro Agravado (el artículo 152°, primer párrafo, concordante con los numerales 1 y/3, del último párrafo del mencionado artículo, del Código Penal) se ADECÚA a la descripción típica del delito también imputado por el Ministerio Público, de Extorsión Agravada, tipificado en el artículo 200°, primer párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo literal a) y último párrafo literales a) y c) del citado artículo, del Código Penal.
2. **DECLARANDO a A1**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, como AUTOR del delito de Extorsión Agravada (tipificado en el artículo 200°, primer párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo literal a) y último párrafo literales a) y c) del citado artículo, del Código Penal), en agravio de B, A y la menor C.
3. Cómo tal **SE LE IMPONE a A1, TREINTA Y UN AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computará desde el día - dieciséis de marzo de dos mil diez y vencerá el quince de septiembre de dos mil cuarenta y uno; disponiéndose su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones -Socabaya, para el cumplimiento de la presente sentencia.
4. SE FIJA en la suma de SETENTA MIL NUEVO SOLES, el monto que por Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados: B, A y los herederos legales de la menor C.
5. SE DISPONE que en el presente caso no corresponde pago de costas del proceso al sujetos procesales.
6. MANDA que consentida o ejecutoriada que se la presente sentencia, se inscriba la misma en el registro de Condenas, Debiendo ser leída la misma en el Acto Público, Tómese razón y hágase saber.

S.S.

Arce Villafuerte

Abril Paredes

Coronado Salazar

VOTO EN DISCORDIA respecto a la pena, la magistrada NaykoTechy Coronado Salazar:

Respecto solo al extremo de la determinación del quantum de pena privativa de libertad. Al respecto, debe expresar la suscrita que considera que para el presente caso, debe imponerse al acusado A1, la pena TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, ello en base a que, si bien ante la cadena Perpetua que correspondería sin beneficio premial debe aplicarse al presente caso una reducción de pena por dicho beneficio que otorga la conclusión anticipada de juicio, por el reconocimiento de cargos expresado por el acusado, la cual debe ubicarse en el grado menor inmediato y reconocido por la norma penal, cuales treinta y cinco años de privación de libertad establecida en el artículo 29° del código penal como el límite máximo de las penas temporales privativas de libertad, tanto más si la cadena perpetua no ha sido declarada inconstitucional precisamente por haberse establecido la revisión de dicha pena al transcurso de treinta y cinco años. Teniendo como fundamento adicional de la presente postura, que en el caso en cuestión, se dan aspectos que dentro de propias circunstancias agravantes ya incorporadas en el tipo penal denota mayor gravedad, así que la menor (termino que comprende a la persona de entre cero años a menor de dieciocho años) en el presente caso tenía diez años de edad; que el plazo de privación de libertad o rehén, que el tipo penal requiere que sea más de veinticuatro horas, en el presente caso fue de cuarenta y dos horas aproximadamente; adicionalmente se tiene el vínculo entre la víctima y el victimario, que es de ser primos hermanos, así como el aprovechamiento de la confianza en la victima por la relación familiar; finalmente la circunstancia de persistir en solicitar dinero pese a que había dado muerte a la misma; lo cual eleva el grado de reproche por la conducta ilícita desplegada. Siendo estos los fundamentos de la postura de la suscrita de que la pena a corresponder al acusado sea de treinta y cinco años de privación de libertad por su autoría en el delito de Extorsión Agravada.

S.

Coronado Salazar.

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE N° 836-2010-53-0401-JR-PE-03

EXTORSION AGRAVADA, SECUESTRO AGRAVADO

A1 B, A,C.

**JUZGADO COLEGIADO – DR JOSE ARCE VILLAFUERTE, ORLANDO
ABRIL PAREDES Y NAYKO CORONADO SALAZAR.**

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 07-2011

Arequipa, dos mil once, mayo, trece.-

VISTO Y OIDO:

La audiencia de apelación así como los fundamentos impugnatorios correspondientes.

PRIMERO IDENTIFICACION DEL PROCESO.

Expediente N° 836-2010-53-0401-JR-PE-03, por el delito de extorsión agravada, previsto en el artículo 200°, primer párrafo, en concordancia con el sexto párrafo y literal a) del séptimo párrafo, así como los literales a) y c) del último párrafo del citado artículo, del código penal, en agravio de B,A y C: por el delito de secuestro agravado prescrito en el artículo 152°, primer párrafo, concordante con sus numerales 1 y 3 del último párrafo del mencionado artículo, del código penal en agravio de C, en agravio de B. Fue objeto de juzgamiento por el juzgado penal colegiado, integrado por los señores, jueces, José Humberto Arce Villafuerte, Orlando Abril Paredes y NaykoTenchy Coronado Salazar.

SEGUNDO IDENTIFICACION DEL PROCESADO.

Don A1, identificado 45678903, de sexo masculino, nacido el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, estado civil soltero, natural de Juliaca, grado de instrucción superior incompleta, ocupación estudiante, hijo de M y V, domiciliado en Pasaje Confraternidad, Manzana C. lote seis. Urb. Concordia - Juliaca, San Román, Puno.

TERCERO: OBJETO DE, LA ALZADA.

Viene en alza el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la representante del Ministerio Público en audiencia y en su escrito impugnatorio a fojas veintinueve a treinta

y tres ---dentro del plazo en contra de la sentencia S/N de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, -folio diecinueve y siguientes, en el extremo que impuso a C1, treinta y un años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva al haber sido declarado autor del delito cíe Extorsión agravada tipificado en el artículo 200", primer párrafo* en concordancia con el sexto párrafo, y literal a) del séptimo párrafo, así como los literales a) y c del último párrafo del citado artículo del Código Penal, en agravio de B, A y la menor C y; así como el extremo que se fija como reparación civil la suma de setenta mil nuevos soles, a favor de los agraviados B, A y los herederos legales de la menor C, extremo apelado y sostenido en audiencia por los actores civiles A y B y en su. escrito impugnatorio a fojas treinta y ocho a cuarenta y dos dentro del plazo de ley-, en contra de la sentencia en referencia.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (sólo en los extremos apelados):

El Colegiado de Primera instancia, funda la sentencia impugnada en los siguientes argumentos:

4.1. En relación a la determinación de la sanción penal..

- a) Que la pena legal del Extorsión Agravada, tipificada en el artículo 200°, primer párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo literal a) y último párrafo literales a) y c) del citado artículo, del Código Penal, es de Cadena Perpetua.
- b) Que, partiendo de dicho tipo de sanción penal, descrita en el artículo 29° del Código penal, se debe tomar en cuenta que en el presente caso si bien no se presenta ninguna causa de atenuación de pena en la conducta desplegada por el acusado (v.g. responsabilidad penal restringida, eximente incompleta, confesión sincera, grado de desarrollo del delito), sin embargo se tiene un elemento a tomarse en cuenta para la graduación de la pena, cual es, la establecida en la jurisprudencia nacional respecto a la presencia de la figura de la Conformidad Conclusión Anticipada de Juicio, cual es la obligación del juzgador de aplicar un beneficio premial a favor del justiciable en relación a la pena a imponerse, conforme se tiene del Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho-CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la cual señala como tal beneficio una reducción de pena de entre "un séptimo o menos", señala la

jurisprudencia "según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado y el nivel y alcance de su actitud procesal".

- c) Siendo así, se debe señalar que partiendo de la pena de Cadena Perpetua que correspondiera sin beneficio premial, y siendo que el Tribunal Constitucional a establecido en treinta y cinco años el plazo para la revisión de la Cadena Perpetua, se debe partir de dicho quantum de pena temporal máxima, para la reducción por beneficio premial; por lo que en aplicación al presente caso de un décimo de dicha pena de Treinta y cinco años como beneficio premial (tres años y seis meses), determinándose en dicho quantum de reducción de pena y no el básico de un séptimo de pena como reducción, teniendo en cuenta las graves circunstancias del evento (como la edad de la menor agraviada, diez años, el vínculo familiar entre acusado y, menor agraviada), de lo que se tiene finalmente que la pena a imponerse corresponde a Treinta y un años y seis meses de pena privativa de libertad.

4.2 En cuanto a la determinación de la reparación civil.-

- a) Que, durante el Juicio, la defensa de los Actores Civiles han acreditado los gastos efectuados por los mismos (progenitores de la menor agraviada) en relación al sepelio y trámites administrativos, la suma de Doce mil trescientos un Nuevos Soles con cuarenta y dos céntimos.
- b) Que, en el presente caso se ha privado de un proyecto de vida que estaba en plepa formación personal y académica, tanto más si se trata de una menor de diez años de. edad.
- c) Se ha privado a los padres de familia de gozar de la misma, de su desarrollo de los ciclos propios ele la vida, de su alegría, cariño, correspondencia en afectos, logros, lo que es incalculable económicamente para sus 'progenitores, ante una pérdida irreparable.
- d) Por otro lado, se tiene que si bien el acusado tiene en la actualidad veintitrés años de edad, y que su ocupación, es el de estudiante (no ha referido actividad laboral), también es cierto que conforme a la conclusión de imposición de pena, se tiene un contexto amplio para el cumplimiento del pago eje Reparación Civil; tanto más si tenemos en cuenta que el valor "capacidad de. pago" es variable y sostenible en el tiempo, en cambio el valor "pérdida de la vida" tiene un mayor contenido y es

irreparable, por tanto la consideración de esta última debe primar al momento de determinarse el monto de Reparación Civil.

- e) Finalmente, y conforme a lo antes expuesto, debe tenerse que haciéndose un análisis de determinación de la Reparación Civil, teniendo en cuenta la confluencia, de pago por gastos de sepelio, capacidad de pago del acusado y grave daño causado a la menor y los progenitores de la misma, la cuantía debe ubicarse en la suma de Setenta Mil Nuevos Soles, a favor de los agraviados y herederos legales de la menor agraviada.

QUINTO: FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

5.1 En relación a la determinación de la sanción penal

La representante del Ministerio Público fundamenta su apelación en su escrito de impugnación corriente a fojas veintinueve a treinta y tres, ratificado y sostenido en audiencia de apelación solicitando se revoque la apelada en el extremo de la pena, señalando que:

- a) El criterio para fundamentar la imposición de la pena de treinta y un años y seis meses señalado en la sentencia recurrida - literal c) del numeral 16-por dos de los señores jueces integrantes del-colegiado, resulta ser erróneo por cuanto se ha señalado una nueva pena conminada para el delito atribuido, la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ello en base según los magistrados a lo señalado por el Tribunal Constitucional.
- b) Empero, lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en torno a este aspecto es que la Cadena Perpetua, será revisada a los treinta y cinco años, lo cual no quiere decir de ninguna forma que la cadena Perpetua, impuesta vence a los treinta y cinco años, pues la revisión a la que hace referencia el Tribunal no implica necesariamente una excarcelación por cumplimiento de la pena de Cadena Perpetua impuesta inicialmente; por tanto es incorrecto señalar para el caso como nueva pena o como máximo de pena a imponerse la de treinta y cinco años como pena máxima y de allí partir para realizar cualquier descuento por beneficio premial por acogerse al proceso de Conclusión Anticipada de Juicio.
- c) Si bien se debe coincidir con el criterio de sostener que legalmente corresponde un* descuento de pena para acogerse a este proceso, y que resulta muy difícil

hacer una reducción de una séptima parte: de una cadena perpetua, pues no se sabe cuánto es el proyecto de vida del procesado, entonces la forma de hacer el cálculo es otorgándole la pena inmediata inferior, esto es, de treinta y cinco años, atendiendo además a la gravedad de los hechos ejecutados, considerando que la víctima era una niña de sólo diez años de edad, que era prima hermana del sentenciado, que abusando de tal vínculo de parentesco cometió el delito, teniendo a la niña en su poder por más de cuarenta y dos horas aproximadamente en calidad de rehén, además de la circunstancia persistente del imputado en solicitar dinero pese a que había dado muerte a la menor.

5.2 En cuanto a la determinación de la reparación civil.

Los actores civiles fundamentan su apelación en su escrito de impugnación corriente a fojas treinta y ocho a cuarenta y dos, ratificado y sostenido en audiencia de apelación solicitando se revoque la apelada en el extremo de la reparación civil, señalando que:

- a) Cuando se interpuso el recurso impugnatorio de apelación respecto a la reparación civil fijada no se hizo en atención a un apetito económico, por lo que no se está, de acuerdo cuando en la sentencia apelada dentro de sus fundamentos para fijar el monto de la referida reparación se hace referencia a las posibilidades económicas del imputado pues se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 93° del Código Penal la Reparación Civil comprende la restitución, del bien o el pago de su valor y así mismo una indemnización por el daño causado.
- b) Que dentro de los hechos fácticos expuestos por el Ministerio Público, se encuentran aspectos que deberán ser revisados cada uno, tal como han sido expresados en el Exp. RN 300-2004, por los señores magistrados de la Sala Suprema Penal permanente, quienes señalan que si bien es un poco difícil fijarlos parámetros de la reparación civil, estos tienen que estar de acuerdo a cinco aspectos.
- c) El primer aspecto es el perjuicio económico, que si bien es cierto se ha gastado doce mil y un poco más en enterrar a la menor de diez años, también debe considerarse cuánto ha costado a la familia criarla para que llegue a esa edad, dentro de este aspecto económico debe, considerarse además las disposiciones contempladas en el Código Civil y el artículo 102° del Código penal cuando se señala el lucro cesante, el daño emergente, de la similitud de la exigencia de la

reparación civil, que no sólo importa criar a un hijo o hija sino el proyecto de vida cortado, o se el lucro cesante, pues el proyecto de vida de la niña ha quedado frustrada ya que ésta cursaba el quinto año de primaria.

- d) Otro aspecto es el daño moral, el cual es inmensurable, al haberse acogido al imputado dentro del hogar familiar para luego aprovechando ello, privarlos de una de sus hijas.
- e) Así mismo se tiene, el daño psicológico pues la familia de la menor fijó su esperanza en su hija, el cual no puede ser resarcido con algún monto económico, cuya muerte ha originado un sufrimiento irreparable en la familia teniendo en cuenta que la menor era la única hija mujer.
- f) Respecto al daño social, que implica proteger a la sociedad imponiendo reparaciones civiles que constituyan una severa sanción para que no se vuelva a repetir teniendo en consideración los graves delitos que se han provocado en contra de la menor.
- g) Finalmente el daño familiar que atañe a la unidad familiar, siendo el sentenciado sobrino directo de los padres de la menor, cuya conducta ha provocado el rompimiento de vínculos familiares.
- h) Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas deberá disponerse el aumento de la reparación civil a cien mil nuevos soles.

SEXTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN.

Concedido los recursos impugnatorios interpuestos por el Ministerio Público y los Actores Civiles mediante resoluciones, número dos y tres respectivamente de fecha diez de enero del dos mil once obrantes en los folios treinta y cinco a treinta y seis y del folio cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, se elevó la causa a la Sala Penal de Apelaciones, se corrió traslado a las partes. En esta instancia no se ofreció nuevo medio probatorio. Convocadas las partes a audiencia de apelación, se llevó a cabo la misma con la concurrencia tanto de la partes impugnantes, Ministerio Público y la defensa de los actores civiles, y con la presencia de la abogada defensora del sentenciado; ello por ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, conformado por los señores Jueces Superiores Cario Magno Cornejo Palomino, quien lo preside y asumió la dirección de debates, Héctor Huanca Apaza, y Consuelo Cecilia Aquize Díaz. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO-. ARGUMENTOS NORMATIVOS.

1.1 El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.

1.2 Sobre los principios que regulan la determinación de la pena en la Constitución Política del Perú, tenemos sobre el principio de la función preventiva y humanista, el artículo 1° "La defensa de la persona, humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado": el principio de legalidad, artículo 2° inciso 24, literales" a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad, personal, salvo en los casos previstos por la ley listón prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas (...) d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena, no prevista en la ley (...).

1.3. El Artículo II del Titulo Preliminar del Código penal señala "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida, de seguridad que no se encuentren establecidas en ella"; **Artículo III,-** No es permitida, la analogía, para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena, o medida de seguridad que les corresponde"; **Artículo IV** "La pena, necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley"; **Artículo V.-** "Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley"; **Artículo VI.-.** "Pero puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena, será intervenida judicialmente"; **Artículo VII-** "La pena, requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva": **Artículo VIII.-**"La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad, sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes: **Artículo DL-** "La pena tiene función preventiva, protectora, y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación.

1.4. El Artículo 200° del Código Penal prescribe "El que mediante violencia o amenaza obliga, a una persona, o a una institución Pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja, e cualquier otra índole, será reprimido con pena, privativa de libertad no menor de diez de mayor de quince años (...) .Si el agente con la finalidad ele obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene' en rehén a una persona, la pena será no menor de 20 ni mayor de treinta, años. La pena será, prevativa de libertad no menor de treinta años, ajando en el supuesto previsto en el párrafo anterior: a) dura más de veinticuatro horas (...). La pena será de cadena perpetua cuando: a) el rehén es menor de edad o mayor de setenta años c) Si la victima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

1.5. El Artículo 93° del Código Penal señala que La reparación, comprende: restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor: y 2. La indemnización de los darlos y perjuicios".

1.6. El Artículo 1985° del Código Civil menciona que "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el dañó.

1.7. Artículo 372° del Código Procesal Penal que establece la conclusión anticipada del juicio, desarrollado por el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho-CJ-ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO: DELIMITACION DE LA MATERIA DE ALZADA-

2.1. Hecho generador de la pena impuesta Y de la reparación civil.

De los antecedentes como de la propia sentencia recurrida aparece que el hecho generador de la pena impuesta y de la reparación civil se refiere a que el sentenciado C1 mediante amenaza a los padres de la meno C, de diez años de edad, los señores A y B, les exigió la entrega de una ventaja económica indebida ascendente a la suma de Ciento

Cincuenta mil) nuevos soles, manteniendo como rehén a la citada menor en dos lugares, en primer término en el Hostal Gran Mirador, Ubicado en el distrito de Cerro Colorado y posteriormente en el hostal La Yaureñita, ubicada en el distrito de Hunter, desde las trece y treinta horas del día nueve de marzo de dos mil diez hasta las siete y treinta horas del día once de marzo de dos mil diez, es decir durante más de veinticuatro horas; causándole la muerte a la citada menor por estrangulamiento, a las siete y treinta horas del día once de marzo de dos mil diez, en el interior del hostal la Yaureñita, encontrándose su cuerpo a las: diecinueve y treinta horas por parte del personal de cucho hostal.

2.2. Cuestiones Preliminares

- a) Como se puede apreciar de la sentencia recurrida, del acta de registro de audiencia de juicio oral a folios diez y siguientes-, así como del audio respectivo, el juicio oral fue llevada por el Juzgado Colegiado de primera instancia conforme al procedimiento de Conclusión Anticipada de Juicio, al haber reconocido el acusado A1 los cargos penales en su contra; no habiéndose llegado a un acuerdo con el Ministerio Público en cuanto a la pena y reparación civil, la actuación probatoria se limitó sólo para efectos de la determinación de ambos extremos.
- b) Sin embargo, debe precisarse, tal como lo advirtió en su oportunidad el Colegiado Juzgador, que pese a que el imputado reconoció los cargos penales formulados en su contra, esto es» sobre los dos delitos objeto de acusación extorsión Agravada y Secuestro Agravado-, en el caso de análisis se presenta la figura de Concurso Aparente de Leyes, pues la privación de libertad mayor a veinticuatro horas, de una menor de edad, a quien se le causó la muerte sostenida en la imputación fiscal por el delito de secuestro Agravado, está inmersa en todos sus componentes (incluso la privación de libertad; sustrato del delito de secuestro) en los presupuestos típicos del delito de extorsión en su forma agravada, en conforme al Principio de Consunción en efecto sólo debe considerarse la presencia de éste último delito mencionado, más no así del delito de secuestro agravado.
- c) Estando a las cuestiones esbozadas precedentemente corresponde a esta Sala también limitar su pronunciamiento conforme a la adecuación de la descripción típica establecida y prevista por el Colegiado Juzgador de primera instancia, por estar acorde a ley.

2.3. Pretensión impugnatoria.

De acuerdo a los recursos de apelación planteados por el Ministerio "Público como por los Actores Civiles que obran a folios veintinueve a treinta y tres ya folios treinta y ocho a cuarenta y dos respectivamente, sus pretensiones impugna toñas y sus fundamentos se bailan dirigidos a cuestionar .sólo el extremo de la pena (en el caso del. Ministerio Público} y de la reparación civil (en el caso de los Actores Civiles).pretensiones que fueron sostenidas y ratificadas en. Audiencia de apelación, conforme obra en el registros de audio a. 00: 05: 10 y a. 00: 05: 29. Por lo que la cuestión controvertida materia de la alzada se va a limitar sólo al cuestionamiento referido a la determinación judicial de la sanción y al quantum de la reparación civil, sobre la base de que el delito sub examine es el de extorsión agravada, conforme a la adecuación de la descripción típica referida en el acápite anterior.

TERCERO: SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA.

3.1. En el caso particular, el Ministerio Público fundamenta su pretensión impugnatoria señalando concretamente que: a) El criterio para fundamentar la imposición de la pena de treinta y un años y seis meses señalado en la sentencia recurrida, en su literal c) del numeral 16, por dos de los señores jueces integrantes del colegiado, resulta ser erróneo por cuanto se ha señalado una nueva pena conminada para el delito atribuido, la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, ello en base según los magistrados a lo señalado por el Tribunal Constitucional; b) Empero, lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en torno a este aspecto es que la Cadena Perpetua, será revisada a los treinta y cinco años, lo cual no quiere decir de ninguna forma que la cadena Perpetua, impuesta vence a los treinta y cinco años, pues la revisión a ia que hace referencia el Tribunal no implica necesariamente una excarcelación por cumplimiento de la pena de Cadena Perpetua impuesta inicialmente; por tanto es incorrecto señalar para el caso como nueva pena o como máximo de pena a imponerse la de treinta y cinco años como peno, máxima y-de allí partir para realizar cualquier descuento por beneficio premial por acogerse al proceso de Conclusión Anticipada de Juicio, c) Si bien se debe coincidir con el criterio de sostener que legalmente corresponde un descuento de pena por acogerse a este proceso, y que resulta muy difícil hacer una reducción de una sétima parte de una cadena perpetua, pues no se sabe cuánto es el proyecto de vida del, procesado, entonces la forma de hacer

el cálculo es otorgándole a pena inmediata inferior, esto es, de treinta y cinco años, atendiendo además a la gravedad de los hechos ejecutados, considerando que la víctima era una niña de sólo diez años de edad, que era prima hermana del sentenciado, que abusando de tal vínculo de parentesco cometió el delito, teniendo a la niña en su poder por más de cuarenta y dos horas aproximadamente en calidad de rehén, además de la circunstancia persistente del imputado en solicitar dinero pese a que había dado muerte a la menor.

3.2. Conforme se puede apreciar de los argumentos esbozados por la impugnante, se tiene claramente que **el cuestionamiento a la pena impuesta** por el colegiado de primera instancia, **está circunscrita a la apreciación, errónea de considerar que para el caso de delitos sancionados con cadena, perpetua. la aplicación del beneficio de reducción de pena por conclusión anticipada de juicio, deberá computarse a partir esta. pena. temporal de treinta y cinco años privativos de libertad.**

3.3. Bajo este contexto y en aras de tomar una posición respecto al cuestionamiento planteado, resulta ineludible analizar los parámetros bajo los cuales los dos magistrados, miembros del Colegiado de primera instancia, han determinado la sanción penal impuesta objeto de apelación"; y, que conforme al acápite 16 de la sentencia recurrida, serían i res los elementos (parámetros) tomados en consideración, así tenemos:

- a) Respecto al primer parámetro se tiene, "Que la pena legal de Extorsión Agravada, tipificada en el artículo 200° primer párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo literal a) y último párrafo literales a) y c) del citada adiado, del Código Penal, es de Cadena Perpetua".

Este elemento, no ha sido cuestionado por la apelar te, más aún si es el propio Ministerio Público el que imputó el delito en referencia y solicitó además en su requerimiento de acusación se le imponga at sentenciado A1, la pena de cadena perpetua.

- b) En cuanto al segundo parámetro se consideró, "Que, partiendo de dicho tipo de sanción penal, descrita en el artículo 29° del Código Penal, se debe tornar en cuenta que en el presente caso si bien no se presenta, ninguna causa de atenuación de. pena, en la conducta, desplegada por el acusada (v.g. responsabilidad penal restringida, eximente incompleta, confesión sincera, grado de desarrollo del

delito), sin embargo se tiene un elemento a tomarse en cuenta para la graduación de la pena, cual es, la establecida en la jurisprudencia nacional respecto a la presencia, de la figura de la Conformidad o Conclusión Anticipada de Juicio, cual es la obligación del juzgador de aplicar un beneficio premial a favor del justiciable en relación a la pena imponerse, conforme se tiene del Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho-CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la cual señala como tal beneficio una reducción de pena de entre "un séptimo o menos", señala la jurisprudencia "según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado y el nivel y alcance de su actitud, procesal".

Respecto a este extremo, se debe considerar que si bien es cierto, el Ministerio Público como parte impugnante, no realizó cuestionamiento alguno, corresponde a esta Sala precisar que conforme se desprende del numeral 23° del Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho-CJ- ciento dieciséis, la reducción de la pena en los supuestos de Conformidad procesal se establece sobre la base de la pena conminada (pena concreta) resultante, de haber efectuado las reducciones correspondientes a partir de la pena abstracta atendiendo a circunstancias atenuantes o agravantes que se presenten.

En el caso particular la pena conminada para el ilícito en cuestión es el de cadena perpetua, que al no presentarse ninguna causa de atenuación, -como la responsabilidad penal restringida, eximente incompleta, confesión Sincera o grado de desarrollo del delito, correspondería aplicarse dicha pena in concreto sin reducción alguna⁴; sin embargo **por haberse presentado la figura de Conformidad en Juicio CORRESPONDE APLICAR LA REDUCCIÓN DE "UN SÉPTIMO O MENOS" DE LA CADENA PERPETUA.**, como la pena conminada en concreto

- c) Sobre el tercer parámetro se estableció, "se debe señalar que partiendo de la pena de Cadena Perpetua que correspondiera sin beneficio premial. y siendo que el Tribunal Constitucional ha establecido en treinta, y cinco años el plazo para la revisión de la Cadena Perpetua, se debe partir de dicho quantum de pena temporal máxima., para la reducción por beneficio premial; por lo que en aplicación al presente caso de un décimo de dicha pena de Treinta y cinco años como beneficio

premieral (tres años y seis meses}, determinándose en dicho quantum de reducción de pena y no el básico de un séptimo de pena como reducción, teniendo en cuenta las graves circunstancias del cuento (como la edad de la menor agraviada, diez años, el vínculo familiar entre acusado y menor agraviada de lo que se tiene finalmente que la pena o imponerse corresponde a Treinta y un años y seis meses de pena privativa de libertad".

Sin embargo, como se puede desprender de este, tercer parámetro esbozado por los magistrados, se hace una doble reducción de la pena como beneficio premieral de conclusión anticipada de juicio.

c-I. Sobre la primera reducción Se denota al considerar que para el cómputo de la reducción del beneficio premieral se debe partir del plazo de revisión de 38 años de la cadena, perpetua.

Respecto a ello, se tiene que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la pena de cadena perpetua que al bien es cierto no la declaró inconstitucional promovió la regulación legal de su revisión periódica una vez el condenado haya acumulado treinta y cinco años de cumplimiento de aquella pena de duración indefinida: medida que fue efectivizada con la promulgación del Decreto Legislativo 921°. De estas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que la aludida revisión a los treinta y cinco años, tiene por objeto facilitar- vía excarcelación a modo de beneficios penitenciarios los al condenado a la pena de cadena perpetua, **NO SIGNIFICANDO EN MODO ALGUNO QUE LA CADENA PERPETUA VENZA A LOS TREINTA Y CINCO AÑOS.** Por lo que, considerar el plazo de treinta y cinco años, para efectos del cómputo de reducción de la pena por Conclusión anticipada, significaría en todo caso considerar que el delito de extorsión agravada estaría sancionado con; la pena de treinta y cinco años, trasgrediendo el principio de legalidad que impera en nuestro ordenamiento Jurídico penal.

C.2 c.21 Sobre la segunda reducción

Al establecer que la reducción de un décimo establecida en tres años y seis meses tomando en cuenta las circunstancias agravantes del ilícito, conllevan

finalmente a imponer la pena de Treinta y un años y seis meses de pena privativa de libertad.

Sin embargo, al imponer la pena privativa de libertad de Treinta y un años y seis meses, lo que se ha hecho es realizar indebidamente una nueva rebaja por beneficio premial, esto es, de los treinta y cinco años (erróneamente considerados, pues es la pena de cadena perpetua la conminada para el ilícito imputado), recién se le ha disminuido los tres años y seis meses (que corresponde a la décima parte de treinta y cinco años), que a criterio de los magistrados corresponde aplicar por las circunstancias agravantes del ilícito.

3.3. Tomando presente estas Consideraciones, resulta oportuno pronunciarse sobre el límite, temporal de la sanción a tomar en cuenta para la aplicación del beneficio de reducción de pena por conclusión anticipada de juicio en los casos de delitos sancionados con cadena perpetua.

3.4. RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO EN LOS CASOS DE DELITOS SANCIONADOS CON CADENA PERPETUA.

3.4.1 En primer lugar corresponde delimitar que en el caso particular, la pena conminada para el ilícito en cuestión es el de cadena perpetua, **que por haberse presentado la figura de Conformidad en Juicio corresponde aplicar la reducción de "un séptimo o menos" de la cadena perpetua, como la pena conminada in concreto.**

3.4.2. Si bien es cierto, resulta un imposible jurídico computar la referida reducción a partir de la pena de Cadena Perpetua, -la que no se encuentra sujeta a límites en el tiempo-, **SIN EMBARGO EN ARAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN PENAL, CORRESPONDERÍA INCLUIR LA REFERIDA REDUCCIÓN COMO BENEFICIO PREMIAL APLICANDO EL EXTREMO MENOR INMEDIATO, CUAL ES DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD,** establecida en el artículo 29° del Código Penal como límite máximo de las penas temporales privativas de libertad, que por demás ya constituye un exceso de reducción teniendo en cuenta que la pena conminada es de cadena perpetua.

3.4.3. Es decir, debernos tener un punto de partida para la aplicación de la proporción antes indicada debiendo considerarse que la ratio legis de estos estímulos premiales tienen como base e inspiración teleológica la reducción del quantum de la sanción penal y estando a que la cadena perpetua es una penalidad enmarcada en legalidad, reducirla cualitativa y cuantitativa mente implica colocarla en un nivel inmediato inferior (treinta y cinco años; y que en el caso de autos y estando al argumento desarrollado este es un punto de referencia válido para ser considerado como la pena inmediata inferior.

3.4.4 Por lo tanto, al determinar el Ad quo en la sentencia apelada una pena de treinta y cinco años ha efectuado una doble reducción es decir haber pasado de la cadena perpetua a los treinta y cinco años (primera reducción) y luego de estos treinta y cinco años ha pasado a los treinta y un años y seis meses (segunda reducción) lo que en todo caso, no se adecúa análisis esgrimido; más aún, que el ordenamiento jurídico para los pasos de delitos considerados graves ha proscrito la aplicación de ciertos beneficios premiales como es el caso de la confesión sincera del aún vigente Código de Procedimientos Penales.

De no ser así, y considerando por lo contrario el límite de treinta y cinco años para computar recién a partir de éste la referida reducción, se estaría trasgrediendo principios constitucionales y legales que imperan nuestro ordenamiento legal, que taxativamente prescriben que la sanción impuesta para el delito de extorsión agravada es la de cadena perpetua y rió la pena de treinta y cinco años.-

3.4.5 En consecuencia, resulta sostenible, los argumentos formulados por el Ministerio Público, debiendo incrementarse la pena a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: SOBRE DE CUESTIONAMIENTO A LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DELA REPARACIÓN CIVIL.

4.1. Se admite en general por la doctrina que los daños pueden ser patrimoniales y extrapatrimoniales. "Serán daños patrimoniales la lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extrapatrimoniales las lesiones a les derechos de dicha, naturaleza...como es el caso específico de los sentimientos- considerados socialmente dignos o legítimos y por en desmerecedores de La tutela, legal cuya lesión origina un supuesto de daño moral Del mismo modo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad,

psicológica y a sus proyectos de vida., originan supuestos de daños extrapatrimoniales (...) En la doctrina existe unanimidad en que existen dos categorías de daño patrimonial, que son de aplicación tanto al campo contractual como extra como extracontractual: el daño emergente y al lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrarla o dejado de percibir.

4.2 Análisis del caso concreto

4.2.1 De acuerdo a la delimitación del tema objeto de alzada, los adores civiles fundamentan su apelación en su escrito de impugnación corriente a fojas treinta y ocho a cuarenta y dos ratificado y sostenido en audiencia de apelación solicitando se revoque la apelada en el extremo de la reparación civil, señalando que:

- a) Cuando se interpuso el recurso impugnatorio de apelación respecto a la reparación civil (fijada no se hizo en atención a un apetito económico, por lo que no se está de acuerdo cuando en la sentencia apelada dentro de sus fundamentos para fijar el monto de la referida reparación se hace referencia a las posibilidades económicas del imputado.
- b) Que dentro de los hechos fácticos expuestos por el Ministerio Público, se encuentran aspectos que deberán ser revisados cada uno, tal. como han sido expresados en el Exp. RN 300-2004, por los señores magistrados de la Sala Suprema Penal Permanente, quienes señalan que si bien es un poco difícil fijar los parámetros de la reparación civil, estos-tienen que estar ele acuerdo a cinco aspectos, al perjuicio económico, al daño moral, psicológico, social y familiar, dentro de este contexto, los actores civiles solicitan el aumento de la reparación civil impuesta en la apelada, ascendente a la suma de cien mil nuevos soles.

4.2.2. Establecidos estos presupuestos, corresponde pronunciarse sobre los aspectos que se invocan como agravio por la apelante, considerando en primer término el pronunciamiento del colegiado de primera instancia respecto de éste extremo.

4.2.3. Conforme se puede apreciar de la sentencia impugnada, si bien es cierto, se señala en forma objetiva, los criterios considerados para imponer el monto de la reparación civil, como son: el pago por gastos de sepelio, capacidad de pago del acusado y grave daño causado a la menor y los progenitores de la misma, debe tomarse en consideración:

- a) **Respecto a los gastos de sepelio**, Los mismos que forman parte de los daños patrimoniales o económicos, cuya cuantía pese ser un monto irrisorio, no constituye el único criterio para determinar el pago de la reparación civil, pues también materia de análisis en el caso particular, entre otros, debe ser la evaluación del daño moral ocasionado a los familiares de la menor -como consecuencia de su fallecimiento.
- b) **Respecto a la capacidad de pago del acusado**, compartiendo lo señalado por Prado Saldarriaga quien refiere "(...) es necesario establecer algunos criterios rectores que sean compatibles con la finalidad resarcitoria que aquella persigue. En coherencia con ello la regla general debe ser que las proporciones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil tienen que configurarse, en primer lugar, de una valoración objetiva del daño y perjuicio material o moral, ocasionados a la víctima, no cabe pues, en todo proceso de determinación de la reparación civil, subordinar o mediatizar tales consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, o la concurrencia, en el caso subíndice de circunstancias atenuantes privilegiadas". En tal virtud, y tomando además en consideración las normas del artículo 93° del Código Penal, como la norma del artículo 1934° del Código Civil, que no prevén esta circunstancia, no puede considerarse para graduar el monto indemnización, la capacidad de pago del procesado, como ha sido el caso de la sentencia impugnada aspecto que en todo caso permite un incremento de la reparación civil.
- c) **En relación al grave daño causado a la menor y los progenitores**, si bien es cierto en la sentencia impugnada, se ha considerado para evaluarla, criterios como el haberse privado a los progenitores de gozar del desarrollo personal de la niña, de su cariño, alegría, correspondencia en afectos, logros (por haberse frustrado su proyecto de vida), éste aspecto requiere mayor análisis más aún si el daño sufrido por los familiares de la menor resulta ser incalculable económicamente, ante una pérdida irreparable.

Sobre este aspecto debe considerarse que, respecto al daño moral, TABOADA CÓRDOVA señala que, "se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima. Así, por ejemplo, se entiende que, en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece

que para que se pueda hablar de daño moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado) digno de la tutela legal. (...) El daño moral es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado considerando socialmente legítimo.

En cuanto al tema de la cuantificación del daño moral es un tema recurrente, tanto en la doctrina nacional y extranjera". En el ámbito nacional, el mismo autor TABOADA CORDOVA, señala que "La categoría del daño moral presenta dos grandes problemas: el primero de ellos referido a la forma de acreditarlo o probarlo y el segundo referido a la manera de cuantificarlo. (...) Ante esta enorme dificultad, la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral. Esta fórmula, que se bien nos parece saludable en un aspecto, nos parece perjudicial en el sentido que evita que se concedan sumas importantes en concepto de indemnización por daño moral, al prescindirse de la prueba del mismo. (...) Un segundo problema igualmente importante es el de la manera de cuantificarlo o medir y traducir económicamente el daño moral, (siendo) lógico y evidente no exista suma alguna que pueda reparar el dolo por la pérdida de un ser querido, (...) El Código Civil peruano en el mismo artículo 1984 ha consagrado una fórmula, entendemos inteligente, cuando dispone que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, que se traduce en el sentido que el monto indemnizatorio por daño moral deberá estar de acuerdo con el grado de sufrimiento producido en la víctima y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en género (...) como se podrá apreciar (...) el otorgamiento de indemnizaciones por daño moral representa para el Poder Judicial un problema enorme que tiene que ser resuelto con entera conciencia y equidad en cada caso en particular, pues no existe fórmula matemática y exacta para, cada supuesto". Bajo este contexto, resulta necesario apreciar el hecho de lo que significa la pérdida, de una hija para sus dos progenitores y hermanos de manera definitiva, privándosele del cuidado y cariño de un hijo que por naturaleza reciben

los padres de su hija; que esta pérdida de un ser querido para estos padres y hermanos, ha generado un explicable y acentuado sufrimiento, pena o dolor. Sin embargo, debe considerarse que este padecimiento, tal como lo califica la doctrina, es "frecuentemente transitorio"; pues a decir de FERNANDEZ SESAREGO, "tiende generalmente a desaparecer con el tiempo. El sufrimiento inicial, irreprimible, y elocuentes, se transforma, a menudo., en un recuerdo hermoso y grato. Se rememora frecuentemente con gratitud y admiración, al ser amado; se conserva, y respeta, su memoria. Su vida nos sirve de ejemplo, nos alienta en nuestro discurrir existencial. Es así que, con el transcurso de tiempo, el dolor, esta, afección sentimental, se transforma, al menos parcialmente y de modo paulatino, en otros sentimientos, los que gravitan positivamente en la vida del sujeto lesionado. (Concluye el citado autor). Es por ello posible aseverar que el daño moral es, generalmente transitorio.

Teniendo en cuenta esta circunstancia de la transitoriedad del daño moral, se aprecia que este tránsito de los sentimientos de sufrimiento y dolor en otros que graviten positivamente, en el caso de los familiares de la menor agraviada, que por su corta edad, se aprecia que no va ser corto, sino tal vez prolongado (considerando el vínculo parental entre la menor agraviada y el sentenciado) e incluso influenciado al tomar en consideración que son los padres que en determinado momento de sus vidas necesitan prescindir de los cuidados de sus hijos, que ante tal carencia, va a despertar conciencia de quién fue el autor de aquella pérdida de vida de su hija; extremos, que no se han apreciado debidamente en la sentencia recurrida. Aquellos sentimientos afectados a las víctimas, se consideran socialmente digno y legítimo, no sólo porque en la conciencia social y opinión común predominante de nuestra sociedad sean aceptados, sino que por orden de la naturaleza humana, la pérdida de una hija para los padres, resulta irreparable y causan hondo dolor; por esta consideración este Colegiado estima que son dignos de la tutela legal.

4.3. Estando a los argumentos esbozados, y teniendo en consideración que los magistrados de primera instancia consideraron por un lado la capacidad económica del acusado, como criterio para evaluar la cuantía de la reparación civil, (criterio que no comparte esta Sala, tal como fue sustentado); así como el

grave daño causado a la menor y los progenitores, sin haber sido valorado adecuadamente, en su real contexto jurídico tático por corresponder esta circunstancia al daño moral cuyos efectos incluso pueden prolongarse en el tiempo, más aún si es la relación paren tal el vínculo que une al sentenciado y la menor, (por ser primos hermanos) lo que podría originar que la pérdida de la menor, sea un recuerdo doloroso subsistente.

4.4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el monto de la reparación civil en el presente caso no implica una valorización de una vida humana, la misma que es incuantificable, sino que responde a un criterio compensatorio del daño moral sufrido por los padres y que estando al análisis antes señalado resulta, razonable y proporcional aumentar el monto de la reparación civil a la suma de ochenta mil nuevos soles, **QUINTO: SOBRE LAS COSTAS.**

El artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para, hacerlo, por lo que corresponde exonerársele de las costas de esta instancia.

POR TALES CONSIDERACIONES:

1. DECLARAMOS: FUNDADA la apelación, interpuesto por la representante del Ministerio Público, en cuanto al extremo de la pena.
2. DECLARAMOS FUNDADA EN PARTE la apelación, interpuesto por los Actores Civiles, en cuanto al extremo del monto de la reparación Civil.
3. REVOCAMOS: La sentencia S/N de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, - a folio- diecinueve y siguientes-, en el extremo que impuso a C1, la pena de treinta y un años y seis, meses de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito de Extorsión agravada tipificado en el artículo 200°, primer párrafo, en concordancia con el sexto párrafo, y literal, a) del séptimo párrafo, así como los literales al y c) del último párrafo del citado artículo del Código Pena!, en agravio de B y A y la menor C; así como el extremo que se fijó como reparación civil la suma de setenta mil nuevo soles, a favor de los agraviados, A y B y los herederos legales de C.

4. REFORMULANDOLA: IMPONEMOS, a A1 la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, como autor del delito de extorsión agravada tipificada en el art. 200° primer párrafo, en concordancia con el sexto párrafo, y literal a) del séptimo párrafo, así como literales a) y e) del último párrafo del citado artículo del Código Penal, en agravio de B y A y la menor C; y, FIJAMOS EN LA SUMA DE OCHENTA MIL NUEVO SOLES, como monto de reparación civil, a favor de los agraviados A. B y a los herederos legales de la menor C.
5. ORDENAMOS la devolución del proceso al Juzgado de procedencia, para los fines de su ejecución con arreglo a Ley, sin costas de la instancia.- TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.- juez Superior Ponente Señor Carlo Magno Cornejo Palomino.

SS

CORNEJO PALOMINO

AQUIZE DIAS

HUANCA APAZA.

Anexo 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Con arreglo al contenido y suscripción del presente documento: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, Delito de Colusión, contenido en el Expediente 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Arequipa - Juliaca. 2019, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Penal Colegiado A Sede Central– Arequipa y en segunda instancia en el Expediente 00836-2010-4-0401-JR-PE-03, de la corte superior de Justicia de Arequipa en la Sala Penal de Arequipa, del distrito Judicial Arequipa.

Por lo que, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, Julio del 2019

.....
Hugo Egberto, GOMEZ GOMEZ

DNI N° 42712512



